

# CORRESPONDENCIA QUE HA MEDIADO ENTRE **EL MINISTERIO DE JUSTICIA**

I EL

M. R. ARZOBISPO DE SANTIAGO,

CON MOTIVO DE LA SENTENCIA

DE LA CORTÉ SUPREMA DE JUSTICIA

EN EL RECURSO DE FUERZA INTERPUESTO  
POR EL ARCEDEAN I DOCTORAL DE ESTA IGLESIA METROPOLITANA  
CONTRA LAS CENSURAS QUE LES IMPUSO  
LA AUTORIDAD ECLESIASTICA.

---

SANTIAGO.

Imprenta Nacional, calle de Morandé, nám. 36.

OCTUBRE DE 1856.

# I.

## PRIMERA NOTA DEL MUI REVERENDO ARZOBISPO.

Arzobispado de San-  
tiago de Chile,

N.<sup>o</sup> 442.

*Santiago setiembre 15 de 1856.*

Durante mi ausencia de esta ciudad cuando visitaba las parroquias del sur se denuncio a mis Vicarios, que un mal sirviente de nuestra Iglesia causaba desórdenes i era preciso despedirlo, i aunque no habia cosa mas obvia, mas natural i mas peculiar a la autoridad gubernativa i económica de un Prelado, que purgar el servicio del templo de personas cuya permanencia perturbaba el buen orden, como se dijo que el Venerable Cabildo oponia dificultades a la espulsion del sacristan, nuestro Vicario quiso oir a la Venerable Corporacion. Mas, no encontrando motivo fundado para retener al sirviente cuya salida por momentos hacia mas necesaria la moral i buenas costumbres i la paz misma i buena armonia entre los empleados de la Iglesia, decretó con fecha 7 de febrero del presente año la espulsion de dicho sacristan menor.

Parece que algunos señores Canónigos, aunque reconocieron, segun dicen, justa la espulsion del sirviente, que era la parte precepliva del decreto, divisaron que los considerandos o fundamentos en que se apoyaba nuestro Vicario para ordenar la espulsion, ofendian a sus prerrogativas; i en lugar de reclamar la guarda de ellas o interponer algun recurso canónico, resolvieron desobedecer abiertamente lo mandado, intimando a nuestro Vicario por la nota del 12 de febrero el que habian acordado de que las cosas quedasen como estaban ántes de su decreto. Esta intimacion clara i esplicita, cambio la proteccion dispensada al mal sacristan en una rebelion contra la autoridad diocesana, pues lejos de interponer recursos canónicos de sus procedimientos, llana i lisamente se acordaba resistirla i desobedecerla. Nuestro Vicario se vió ya compelido a correjir este abuso i mantener en su obediencia a los que la sacudian con escándalo, e intimó la subordinacion lejitima apercibiendo con el retiro de un beneficio puramente espiritual como son las funciones del ministerio sacerdotal, i su apercibimiento fué menospreciado por los señores Arcedean doctor don Juan Francisco Meneses i Canónigo doctor al doctor don Pascual Solis de Obando. Hubo, pues, necesidad de declararlos incursos en la suspension *a divinis*, i asi se ejecutó por el auto de 21 de febrero proveido por nuestro Vicario general doctor don José Miguel Aristegui, no sin algunas atenuaciones de la pena que la hacian considerablemente menos gravosa. Aun mas, concedió la apelacion que le interpusieron los dichos señores; pero como el negocio era gubernativo i correccional, solo otorgó el recurso en el efecto devolutivo conforme a los cánones. Tal es la serie de los sucesos ocurridos que se halla consignada en el expediente que en copia remito al Supremo Gobierno.

Los señores Prebendados no usaron del recurso canónico que se les había franqueado, sino que, dirigiéndose a la Exma. Corte Suprema de Justicia, interpusieron recurso de fuerza en reconocer i proceder, en el modo con que se conoce i procede i en no otorgar. El Ilmo. Tribunal libró su provision ordinaria, i aunque podía haberme resistido a remitir los autos apoyado en la absoluta incompetencia para conocer del negocio, por respeto i consideracion a tan elevada magistratura, los envíe sin dilacion, protestándole si que no era mi ánimo reconocer al Tribunal por competente para conocer del recurso; i que si remitía los antecedentes era solamente para que en vista de ellos declarase su notoria incompetencia. Confiaba en su ilustracion i cordura que así lo habría resuelto, o que por lo menos en caso contrario, habría sometido la decision sobre la competencia a quien debía resolverla; pero ninguno de estos partidos adoptó, i de plano entró a fallar como en los recursos ordinarios de fuerza, declarando que la autoridad diocesana la hacia sino otorgaba la apelación en ambos efectos. Esta resolución que trastorna el gobierno económico i administrativo de la Diócesis, que hiere el poder espiritual del Obispo en lo mas íntimo i divino, que deja a merced ajena las facultades sacramentales i aun la de perdonar los pecados en el sacramento de la penitencia, convierte a los Obispos a quienes, segun la expresión de la Santa Escritura, *puso el Espíritu Santo para rejir la Iglesia de Dios que adquirió con su sangre*, en unas simples máquinas que solo deben moverse por los resortes engorrosos e incompetentes de los tribunales jurídicos.

El fallo de la Exma. Corte Suprema de Justicia es *ipso jure* nulo, i no puede producir efecto, porque emana de una autoridad sustancial i radicalmente incompetente 1.º porque conoce de un negocio puramente gubernativo, i

2.º porque está circunscrito a la esfera pura i esclusivamente espiritual i de conciencia.

Nadie puede poner en duda que la expulsión de un sacristán i la imposición del respeto a los que para apoyar a aquel se alzan contra la autoridad sean actos puramente gubernativos; pues que no se trata de castigar los crímenes del dicho sacristán ni examinar toda la malicia del alzamiento, sino simplemente desprenderse de aquel i contener en la subordinación a los que la rompen. Los señores Prebendados dijeron que habían acordado reputar el decreto de nuestro Vicario como no pasado; desobedecieron pues, i se alzaron contra la autoridad que expedió el tal decreto. Debia comenzarse por restablecer la obediencia a esa misma autoridad. Este es un hecho i un hecho urgente, preciso, incuestionable, que no puede estar sujeto a las dilaciones de un juicio. La represión debe ser pronta i eficaz, porque sin ella no hay orden ni gobierno posible. La defensa de la autoridad es perentoria, i no debe cesar sino cuando se obtiene el sometimiento. Por esto nuestro Vicario, hecha la monición, suspendió a *divinis* a los que se mantuvieron contumaces en la desobediencia, i esta suspensión no puede menos que subsistir mientras los recalcitrantes persistan en no querer someterse i resistan la retracción de su desobediencia. Si en el orden temporal un cuerpo del ejército se subleva, el poder ejecutivo no espera para sofocar el alzamiento a que se enjuicie a los sublevados, se oigan sus quejas i se pronuncie fallo sobre su inocencia o culpabilidad, sino que desde luego i ante todo pone en ejercicio las facultades gubernativas, desplega sus armas i cuando ha restablecido la subordinación, entonces es cuando comienza a ejercer sus funciones el poder judicial. La sociedad que pretendiera mantener el orden contenido a los rebeldes con procesos se desquisiaría; i la Iglesia que no es socie-

dad menos perfecta, necesita del mismo poder gubernativo para no marchar a la desorganizacion. La diferencia está solo en la naturaleza de las armas que ambos poderes el temporal i el espiritual emplean. El 1.<sup>o</sup> desplega fuerzas que obren sobre el hombre fisico, i el 2.<sup>o</sup> usa de medios que solo alcansen a la conciencia i al espíritu; mas uno i otro proceden gubernativa i ejecutivamente cuando sus súbditos le nieguen la obediencia.

Todo acto de desobediencia ataca a las buenas costumbres, i las ataca en su fuente que es la subordinacion al superior, i la correccion de costumbres no está sujeta a procedimientos jurídicos, sino que emana del poder gubernativo, i se efectúa por medio de procedimientos no judiciales o como se expresa el derecho canónico *estrajudicialiter*. Esto es tan cierto que apesar de que los Cabildos no ejercen jurisdiccion contenciosa de ningun jénero, la erección de nuestra Iglesia dispone en el capítulo 38 que en la reunion capitular los dias viernes se trate de lo concerniente a corrección de costumbres i culto divino; i es mui de notar la amplia i omnívoda facultad correccional que reserva a los Obispos sin exclusion de sacristanes, Canónigos u otras personas de la Diócesis. Concluye dicho capítulo así: «Empero por esto no es nuestra voluntad, que «en alguna manera se derogue la jurisdiccion de nuestro «cabildo o de nuestros sucesores a cerca de la corrección «i punición de los dichos Canónigos i de otras personas «de nuestra Iglesia Catedral, la cual total jurisdiccion, «corrección i punición de dichas personas, reservamos «para Nos i dichos sucesores a instancia i peticion de «dichas Majestades, que son patronos i de su consentimiento.»

Están fuera de duda que la suspension impuesta a los señores Prebendados ha sido un acto puramente gubernativo, que objetando los recurrentes la falta de formas

juridicas en la imposicion de la pena para deducir la fuerza en el modo con que la autoridad diocesana habia conocido i procedido el Supremo Tribunal, avocandose el conocimiento del recurso, i entrando a fallar sobre él ha declarado implicitamente que por este capitulo no habia fuerza; lo que prueba que en su concepto tampoco hubo necesidad para decretar la suspension de observar formas juridicas, o lo que es lo mismo que ni el negocio ni los procedimientos eran juridicos.

Partiendo pues del principio incuestionable de que la materia sobre que versaba la pretendida fuerza no era contenciosa o juridica, resulta evidente la incompetencia de la Exma. Corte Suprema de Justicia para conocer de ella. La Constitucion del Estado ha querido que los tribunales i juzgados esclusivamente ejerzan el poder judicial, sin que participen de los otros ramos del poder publico; por lo que para todo lo que no es judicial son esencialmente incompetentes. En esta parte, segun el sistema constitucional no hai ampliacion ni interpretacion estensiva; porque el articulo 160 declara que ninguna magistratura puede atribuirse mas facultades que las que expresamente se le haya conferido, siendo nulo todo acto en contrario. El Supremo Tribunal no ha sucedido a las antiguas Audiencias en la confusion de poderes; pues que éstas en representacion de un soberano que reunia los poderes legislativos, ejecutivos i judiciales, muchas ocasiones ejercian facultades gubernativas. De modo que aun cuando hubiera habido lugar al recurso entablado por los señores Prebendados, la Exma. Corte Suprema era radicalmente incompetente para conocer de él.

Otro motivo i mui grave de incompetencia era la naturaleza del gravámen en que hacian consistir la fuerza contra la que reclamaban los señores Prebendados. Para compelerlos a la obediencia se les habia suspendido del

ejercicio de las funciones del ministerio sagrado, i esto era lo que constitua el daño de que se quejaban. Como se vé, nada habia aquí de temporal o terreno. La autoridad de la iglesia solo habia privado de beneficios espirituales que esclusivamente emanan de ella i que pende su goce de la voluntad de los Pastores; porque a ellos toca por derecho divino el régimen de las Diócesis i la elección i autorización de sus cooperadores en el ministerio. En las relaciones que la religión establece entre el criador i el espíritu i la conciencia de la criatura, la Iglesia sola ha sido constituida por Dios intermediaria; el poder público de la sociedad no alcanza allí. El hombre tiene deberes que cumplir para con Dios, pero no derechos que reclamar de él; por esto en lo puramente espiritual el recurso de fuerza no tiene objeto; pues que en esta materia el ciudadano carece de derechos a bienes temporales sobre que pueda recaer la protección del soberano temporal. Esta protección ademas es de suyo ineficaz, porque no alcanza a la fuente de los beneficios espirituales que son los actos libres internos del concedente. Cuando la autoridad eclesiástica pone en reclusión o traslada de un punto a otro a alguno de sus súbditos, la temporal puede compelir a que se ponga en libertad al recluido o trasportado, pero cuando se ha suspendido una facultad puramente espiritual, al poder público no es dado hacerla transmitir. El podrá obligar con violencia a que esteriormente se diga que se dá; pero mientras haya coacción notoria, falta la voluntad, i no hai transmisión de facultades; al paso que las consecuencias de estas violencias son fatalísimas para los fieles i para los mismos a quienes se pretende proteger.

De aquí es que en negocios pura i esclusivamente espirituales aun los defensores de la jurisdicción real no han creido admisibles los recursos de fuerza. Tal ha

sido el sentir de los mas célebres parlamentarios. Uno de los primeros jurisconsultos de su época, el célebre Canciller D'Aguesseau, después de sentar que «la Iglesia « tiene por derecho divino tres clases de coaccion para « imponer penas espirituales, hasta fuera del sacramen- « to de la penitencia, poder que es independiente del « civil, i que esta proposicion es de fe en cuanto a sus « dos partes;» i despues de deducir las pruebas de esta asencion, 1.<sup>o</sup> de los principios de toda clase de gobier- no; 2.<sup>o</sup> de la sagrada escritura; 3.<sup>o</sup> de la práctica de la Iglesia; 4.<sup>o</sup> de los decretos de los concilios i autorida- des de los doctores; 5.<sup>o</sup> de los mas célebres defensores del derecho de la corona; 6.<sup>o</sup> de la naturaleza misma del poder coercitivo de la Iglesia; 7.<sup>o</sup> del reconocimiento de los principes; i 8.<sup>o</sup> de los mismos protestantes, estable- ce: «Que aquellos a quienes se ha impuesto censuras no « pueden apelar al majistrado para que se le releve de « ellas, o a fin de obtener la suspension de las mismas; « pues semejante apelacion se halla formalmente repro- « bada por los concilios de Antioquia, Agde i Cartago. « Por la misma razon no está permitido al majistrado ad- « mitir estas apelaciones para juzgar sobre la injusticia « de las censuras, impedir al Obispo que imponga las « penas canónicas, i obligarles a revocarlas, pues el Con- « cilio de Trento repreuba estos hechos como unos aten- « tados, cuya doctrina enseñan tambien los concilios de « Antioquia i Cambrai celebrados en 1565. El concilio de « Leon fulmina escomunion contra el juez secular que « se hiciera reo de semejante delito, i el de Agde, que « acabo de citar, impone la misma pena al majistrado « que se mezclase en el conocimiento de estas materias « i al clérigo que las defiriese a su Tribunal; no pudien- « do ningun uso contrario derogar unos derechos funda- « dos en la lei Divina. ¿Qué podrán contestar los nuevos

\* anglicanos a unos argumentos tan concluyentes i a unas autoridades tan respetables? Solo recurren a una ridícula sutileza, diciendo que el magistrado no intenta conocer de las censuras, sino juzgar únicamente si éstas son contrarias a los sagrados cánones, esto es, juzgar tan solo si son injustas. ¿Qué significa pues conocer de una causa i de la apelación de la sentencia? No es conocer si la causa i la sentencia son justas o injustas? ¿Qué es lo que caracteriza la justicia o injusticia, sino la conformidad u oposición que tienen éstas con las leyes del Gobierno? ¿Qué mas hace el magistrado cuando juzga sobre la apelación de la sentencia de los tribunales subalternos? ¿Qué mas hace el juez subalterno cuando falla en las causas civiles? ¿Qué mas pretendía la Reina Isabel de Inglaterra cuando se arrogó la jurisdicción en materias espirituales, sino reformar los abusos del eclesiástico haciendo observar los sagrados cánones?» Despues de otras reflexiones concluye así: «Reconocer por un lado que el magistrado no puede entender en las censuras, i por otro que de hecho puede anularlas, declarándolas abusivas, esto es injusto i sostener una contradiccion manifiesta. El mismo M. du Puy repreueba el uso por medio del cual el magistrado obligaba a los Obispos con el embargo de las temporalidades a dar la absolución *ad cautelam* a los clérigos escomulgados. El magistrado haría mas aun en este caso, pues anularia la censura levantando por lo mismo la escomunión.» (D'Aguesseau de la autoridad de los poderes, parte 3 cap. 5 párrafo 2.

I a la verdad que si, como nadie lo niega, la Iglesia en el ejercicio del poder espiritual es independiente de todo otro poder, segun su constitucion divina, no se concibe como puede pretenderse que un Tribunal puramente temporal haya de revocar el ejercicio de ese mismo poder

divinamente independiente. La incompetencia pues del Supremo Tribunal para conocer el recurso entablado por los señores Prebendados era flagrante e insanable, tanto por que entraba a conocer de un negocio puramente gubernativo i no jurídico, cuanto por que iba a fallar sobre la subsistencia o revocación de facultades pura i exclusivamente espirituales, i cuyo goce pende de la libre voluntad del Obispo. Falló sin embargo, no solo sin jurisdicción, sino pendiente la competencia que le había interpuesto por mi nota de 29 de abril del presente año; i este fallo no solo adolece de insanables nulidades, sino que introduce la confusión i el desorden en el gobierno de la Diócesis, estableciendo un precedente funestísimo para lo sucesivo. A la verdad, si el ejercicio de jurisdicción espiritual que los canonistas llaman voluntaria está sujeto al examen, revisión i reforma de la Exma. Corte de Justicia, cada vez que el Obispo rechaze a alguno de las órdenes sagradas, que no apruebe a otro para confesor, que prohíba algun acto de culto indebido, i que aperciba a un mal predicador, que deniegue cualquiera dispensa de las leyes canónicas, podrá ser arrastrado a los tribunales civiles i sometido a sus decisiones, por manera que vendría a ser el Supremo Tribunal verdadera i realmente quien rejia la Iglesia de Dios i no los Obispos a los que el Espíritu Santo había puesto para ello. I este no es peligro remoto, porque tan pronto como se ha divulgado la resolución de dicho Supremo Tribunal, ya un sacerdote a quien por hallarse canónicamente impedido había negado yo la licencia para ejercer ciertas funciones del ministerio, ha ido a buscar patrocinante, i prepara su recurso de fuerza para compelerme a que lo admita al ejercicio de esos ministerios en mi Diócesis en lugar de volverse a la suya. Aun sin saber el fallo de la Exma. Corte, la esperanza sola de que patrocinaria a los señor-

res Prebendados les ha hecho a estos sobrepujar en su insubordinacion todos los diques que regularmente pone, cuando no sea la moral, la decencia sola en el trato con sus iguales. El escrito de los señores Arcedean i Doctoral i la vista del señor Fiscal que impresos acompañó a U. S. no solamente porque habria demandado tiempo trascribirlos del expediente, sino porque conviene conocer su publicacion, producirán seguramente en el ánimo del Supremo Gobierno penosas impresiones. Allí verá que el señor Fiscal no satisfecho con derramar bilis en cada linea de su vista contra todas las personas que ejercen jurisdiccion eclesiástica en el Arzobispado, valiéndose de sofisterias i terjiversaciones, ha fulminado la acusacion de perjurio contra el que debe mirar como su Pastor espiritual. I no era que se quisiera obrar sobre el juicio ilustrado i recto de los señores jueces, que conocen muy bien lo que son recursos de fuerza i las regalias del derecho de presentacion a beneficios o de patronato a que se refieren las leyes 1.<sup>a</sup> tit. 7 libro 4.<sup>o</sup> de Indias i la 43 tit. 3 libro 4.<sup>o</sup> de la Nueva Recopilacion, sino que parece que se trataba de sorprender la credulidad de la multitud que desconoce dichas leyes i a la que mas bien que al Tribunal se dirijia el escrito; pues que vió la luz pública antes que los jueces pudieran conocerlo. Al parecer no había mas designio que difamar al Pastor a los ojos de su pueblo. Tambien verá en esos impresos el Supremo Gobierno que mis cooperadores en el ministerio, los sacerdotes i dignatarios de mi clero, despues de constituirse en propagadores de las calumnias del señor Fiscal en su escrito i defensa, no han escaseado agravio i ultraje que pudiera ofender al que creen que es sucesor de los Apóstoles, de quienes Nuestro Señor Jesucristo dijo que el que los menospreciase, a él mismo menospreciaba.

A todo esto se agrega que no solo la sentencia del Su-

premo Tribunal adolece de nulidades insanables, sino que aun cuando quisiera yo renunciarlas, mi conciencia resiste su ejecucion. Los señores suspensos con su conducta posterior se han hecho todavia mucho mas indignos de los ministerios de que estan privados, llegando hasta producir el escándalo de aparecer como factores de proposiciones condenadas por nuestra Santa Madre Iglesia, desde que ellos han dado a la prensa i propagado tales escritos; sin que baste el que digan que no participan de todas las ideas que alli se sustentan; pues subsiste el escándalo mientras no se dé pública satisfaccion. En tales circunstancias un Obispo, por mas que quisiera llevar la condescendencia hasta el estremo, no puede, sin cargar sobre si una enorme responsabilidad, proclamar la administracion del Sacramento de la penitencia i las funciones sagradas del ministerio. Yo apesar de mi debilidad confío en los auxilios del Señor en que por el honor de su Iglesia me sostendrá en las pruebas que el espíritu del mal quiera suscitarme; pero los males de la grei encomendada a mi cuidado, el desorden i confusion a que veo que puede librarse el gobierno i la administracion de esta vasta Diócesis con los obstáculos que se le suscitan, me obligan a ocurrir al Supremo Gobierno para que, como encargado de velar sobre la conservacion del orden público i como protector de la Relijion Católica, libre las providencias que en su sabiduria juzgue mas oportunas para atajar los males que la amenazan.

Dios guarde a U. S.

*Rafael Valentin, Arzobispo de Santiago,*

Al señor Ministro de Estado en el departamento del Culto.

**II.**

**CONTESTACION DEL GOBIERNO.**

**Ministerio de Justicia, Culio i  
• Instrucción Pública.**

*Santiago, setiembre 24 de 1856.*

Se ha recibido en este Ministerio la nota de S. S. Illma. i Rma. de 15 del presente, en que espone la expulsión que se hizo de un sacristán de la Iglesia Catedral, la desobediencia de algunos Canónigos a esta providencia, la suspensión *a divinis* que se impuso al Arcedean i Doctoral de la misma Iglesia, la apelación que se les concedió de este auto solo en el efecto devolutivo, el recurso de fuerza entablado por los mismos Canónigos, el fallo de la Suprema Corte por el cual declaraba que la autoridad Diocesana hacia fuerza si no se otorgaba la apelación en ambos efectos; i después de manifestar la falta de atribuciones del Tribunal para entender en esta materia, recurre al Gobierno para que como encargado de velar sobre la conservación del orden público i como protector de la Religión Católica libre las providencias que juzgue mas oportunas para atajar los males que se divisan.

S. E. el Presidente se ha instruido detenidamente de esta nota, i segun su acuerdo, paso a contestarle a V. S. I. i Rma. con la brevedad que han permitido las atenciones de la administracion en estos últimos dias.

La Constitucion de 1823 atribuye a la Corte Suprema el conocimiento de los recursos de fuerza, i en virtud de esta atribucion este Tribunal ha resuelto el entablado por el Arcedean i Doctoral de la Iglesia Catedral de Santiago. En este fallo se han observado todas las formas legales, pues se ha procedido en vista de los autos seguidos en la materia, prévio el informe de U. S. I. i Rma. con audiencia del Ministerio fiscal, i aun despues de oida la defensa que se hizo en estrados de la providencia sobre que versaba el recurso. Un fallo de esta naturaleza no puede ser reformado por ninguna autoridad i tiene toda la fuerza de cosa juzgada.

Ha tenido presente S. S. I. i Rma. que segun el art. 160 de la Constitucion del Estado ninguna magistratura puede atribuirse otra autoridad que la que expresamente se le haya conferido por las leyes, i léjos de haber alguna disposicion legal que faculte al Presidente de la Republica para dejar sin efecto o anular, ni aun para modificar en parte las resoluciones de los Tribunales, le está terminantemente prohibido intervenir en ellas. Ni el Congreso , dice el art. 108 del mismo código, ni el Presidente de la Republica pueden en ningun caso ejercer funciones judiciales, o avocarse causas pendientes, o hacer revivir procesos feneccidos. El recurso de fuerza es ya un proceso feneccido en el que no queda otra cosa pendiente que el cumplimiento de la sentencia que a ninguna autoridad le es dado impedir o embarazar.

No toca al Presidente apreciar los fundamentos en que se apoyó la Corte Suprema para expedir su fallo, ni podría verificarlo para suspender su ejecucion sin infrinjir

la lei fundamental del Estado i sin despojar a los Tribunales de Justicia de atribuciones que esclusivamente a ellos corresponden. Una infraccion de este principio estableceria la confusion en los poderes publicos, destruiria la justa i necesaria independencia que entre ellos debe haber, i constituiria al Ejecutivo en Juez Supremo de apelacion, contra la naturaleza de sus funciones i deberes.

Absteniéndose por ahora el Gobierno de emitir juicio ninguno sobre el mérito de la resolucion de la Corte Suprema, debo sin embargo expresar a U. S. I. i Rma. que no encuentra incompetencia en sus procedimientos. Las leyes en este particular han dado una regla clara i segura que la práctica de los Tribunales ha puesto fuera de toda duda. Son de notar a este respecto entre otras disposiciones las siguientes: la lei 9 tit. 10 lib. 1.<sup>o</sup> de Indias cuyas palabras son: «Rogamos i encargamos a los Arzobispos i Obispos de nuestras Indias i a los Cabildos en sede vacantes de las Iglesias de ellas i cualesquier jueces eclesiásticos, que cumplan los autos i provisiones que nuestras Audiencias reales dieren i proveyeren, en que se mandan alzar las fuerzas de absolver de la censura que los prelados, cabildos o jueces hicieren i pusieren, sin réplica alguna i sin dar lugar a que se use de rigor.» La lei siguiente no solo permite a las Audiencias que dén autos i provisiones para alzar las censuras, sino que dispone que en los casos a que ella se refiere, por el solo hecho de interponerse el recurso i sin necesidad de resolucion de las audiencias, los prelados, vicarios i jueces eclesiásticos por el término en dicha lei prefinido, absuelvan a todas i cualesquier persona que estuvieren escomulgados, i alzen las censuras i entredichos que hubieren puesto i decernido libremente i sin costa alguna. No es menos expresa la lei 148 tit. 15 lib. 2.<sup>o</sup> del mis-

mo código. En muchas ocasiones, dice, la justicia eclesiástica de nuestras Indias pone en entredicho i cesación *a divinis* con que el pueblo se escandaliza i padece, siendo mui de ordinario privado de los divinos oficios, i aunque nuestras Audiencias dan provisiones para que se alzen las censuras, no las cumplen, ni en esta parte las Audiencias defienden, como seria justo, nuestra jurisdicción.

Resuelto el recurso de fuerza por el Tribunal llamado por la lei a conocer en esta materia, su fallo no puede dejar de tener cumplimiento, ni a la autoridad gubernativa le es licito alterarlo en ningun sentido; tal es tambien el voto del Consejo de Estado, a quien el Presidente ha tenido a bien oír sobre este asunto. Los fundamentos que han pesado en su ánimo, i que en parte quedan espuestos, obrarán tambien en el de V. S. I. i Rma. i le manifestarán que es un deber comun de todas las autoridades i habitantes del Estado, llevar a efecto en la parte que les toque la sentencia de los Tribunales.

Dios guarde a V. S. I. Rma.

*Francisco Javier Ovalle.*

Al Mui Reverendo Arzobispo de Santiago.

— 61 —  
**III.**

**SEGUNDA NOTA DEL HUI REVERENDO ARZOBISPO.**

Arzobispado de San-  
tigo de Chile. {

N.<sup>o</sup> 446.

*Santiago, octubre 3 de 1856.*

Cuando me dirijí al Supremo Gobierno por medio de mi nota de 15 del próximo setiembre, juzgaba que, siendo tan poder constitucional el de la Suprema Corte de Justicia para resolver los negocios de su competencia, como el de los Obispos para rejir sus Iglesias en el fuero pura i esclusivamente espiritual, a virtud de que el art. 5º. de la Constitucion del Estado, reconoce la Religion Católica como la única, i que esta religion enseña que los Obispos gozan dicho poder en fuerza de la Constitucion Divina e inmutable de la Santa Iglesia de Dios, podia el Supremo Gobierno hacer respetar las disposiciones de los prelados circunscritas a esa esfera pura i esclusivamente espiritual, del mismo modo que lo hace con las sentencias de los tribunales pronunciadas en los juicios sujetos por las leyes a su conocimiento. Mas ya que, segun

US. me dice en su respetable comunicacion fecha 24 del mismo setiembre, el Supremo Gobierno por respeto a la independencia del Poder Judicial, cree que a la autoridad gubernativa no le es dado alterar en ningun sentido el fallo de la Exma. Corte i que por esta razon se abstiene de tomar alguna medida de las que yo reclamaba, mi ánimo no es insistir en mi solitud. Acato profundamente el respeto constitucional que ha inspirado al Supremo Gobierno su resolucion, i no pretendo impugnar la obligacion en que parece encontrarse de hacer ejecutar los fallos del Supremo Tribunal; pero no me conformo con que se tome por desobediencia mi resistencia a consentir en que funcionen como sacerdotes los señores Arcedean i Doctoral de mi Iglesia. Puntual como he sido siempre en la observancia de las leyes i en el respeto a las autoridades de mi patria, i obligado como me creo a dar esos ejemplos a mis diocesanos, he creido necesario desvanecer el juicio equivocado que pudiera formarse acerca de mi conducta en el negocio a que me refiero.

A US. no se oculta que hai una diferencia sustancial entre obrar sin jurisdiccion i pronunciar el que la tiene un fallo injusto. En el segundo caso, cuando la magistratura que ha fallado pone con su sentencia término a los recursos legales, la necesidad impone al litigante el deber de someterse. Mas cuando se procede sin jurisdiccion i la resolucion estralimitándose de su propia esfera, se versa sobre otra distinta de la que la lei ha prefijado, entonces la sentencia carece de fuerza obligatoria i no impone el deber de la obediencia a aquel que no le está sometido. Siempre que la jurisdiccion es cierta, podrán desecharse si se quiere, las razones que se aleguen para probar el mal uso que se ha hecho de ella; asi como bastará hacer presente la falta de poder para rechazar la ejecucion de

lo que se ha mandado sin tenerlo. Aunque toque a los Intendentes i Gobernadores hacer pagar las contribuciones públicas, no será inobediente a sus mandatos el que resista el pago de un impuesto que no ha sido votado por el Congreso. A la Corte Marcial corresponde en última instancia conocer de las causas de militares, pero si en una sentencia irreclamable por ser de término, fallase por ejemplo, que debia darse o no una batalla, el jeneral que mandaba el ejército no se creeria inobediente porque resistiese sujetarse a tal fallo. No es, pues, simplemente la cosa juzgada lo que impone la obligacion de ejecutarla i conformarse con ella, sino la calidad de que el que pronunció la sentencia sea verdaderamente competente para ello.

Verdad es que la parte 8.<sup>a</sup> del artículo 146 de la Constitucion de 1823, vijente en esto como lei orgánica segun el artículo 3.<sup>o</sup> de los transitorios de la actual Constitucion, declara que corresponde a la Corte Suprema de Justicia conocer de los recursos de fuerza; pero esto no lo autoriza para admitir tales recursos en los negocios para cuyo conocimiento ella es constitucionalmente incompetente; asi como aunque la parte 8.<sup>a</sup> del citado artículo 146 da facultad para juzgar las causas criminales de los Ministros del Estado, no por esto puede sentenciar las acusaciones que contra ellos interponga la Cámara de Diputados conforme a la parte 2.<sup>a</sup> del artículo 38 de la vijente Constitucion del Estado. I si en este caso pronunciase sentencia la Suprema Corte de Justicia, ¿podria invocarse contra el señor Ministro del Despacho la cosa juzgada? Se le podria llamar inobediente si resistiese someterse al fallo dado por una autoridad notoria i radicalmente incompetente?

Tampoco las leyes españolas hacen a la Suprema Corte de Justicia competente para conocer del presente ne-

gocio. Prescindiendo de que aquellas que se apoyaban en la confusión de poderes que reunian el monarca absoluto i los tribunales que lo representaban, no subsisten desde que la Constitución del Estado ha separado esos poderes, de que ninguna ley puede variar la Constitución Divina de la Iglesia i de que la del Estado en su artículo 5 la garantiza i le da verdadera sanción constitucional, yo no diviso en las dichas leyes esa regla clara i segura a que pueda ajustarse el procedimiento del Supremo Tribunal. Respeto mucho el ilustrado juicio de US., pero le suplico que me permita la libertad de observarle, que la ley 9, tit. 10, lib. 4.<sup>º</sup> de Indias pone la taxativa a las Audiencias de que no *exedan* de lo que está dispuesto por los Sagrados Cánones; que la siguiente detalla cuáles censuras son a las que ámbas leyes se refieren, esto es, cuando se procediere «*contra los gobernadores, alcaldes ordinarios, u otros Ministros de justicia por excomuniones, si se apelare de ellas i por no haber otorgado la apelación se protestase nuestro real auxilio de la fuerza,*» i finalmente que la 148 del tit. 15, libro 2 habla de las ocasiones en que «*las justicias eclesiásticas de nuestras Indias ponen entredicho i cesación a divinis con que el pueblo se escandaliza i padece, siendo mui de ordinario privado de los divinos oficios,*» i aun en estos casos al terminar la ley ordena que se proceda conforme a lo que está determinado por los Sagrados Cánones. Si US. recuerda los efectos civiles que dan las leyes españolas al entredicho i mui principalmente a la excomunión, no podrá desconocer el que fulminada esta censura contra los gobernadores o jueces debían quedar como suspensos de sus funciones i que puesta en entredicho una ciudad eran sus habitantes envueltos en una verdadera calamidad pública; por lo que en ámbos casos los efectos de la pena espiritual

no se limitaban al órden espiritual, sino que abrazaban i mui de lleno el temporal, cosa que no tiene la menor analogia con la suspension de la facultad de celebrar, predicar i confessar que se halla circunscrita a los mas estrechos límites del fuero espiritual. Ademas conviene no olvidar que aun cuando las dichas leyes al hablar de jueces eclesiásticos, de causas eclesiásticas o negocios tocantes a la real jurisdiccion i de justicias eclesiásticas están denotando que se trata de procedimientos judiciales i no gubernativos, bastaria tener presente los poderes gubernativos de que estaban investidas las Audiencias de América i de que carece nuestra Suprema Corte de Justicia, para no establecer por regla de competencia de éstas lo que las leyes españolas atribuian a las primeras.

De todo lo espuesto se deduce que no nace de una caprichosa oposicion a la resolucion del Supremo Tribunal, mi negativa de habilitar a los señores Arcedean i Doctoral para el ejercicio del ministerio, sino de un derecho verdadero i garantido por los Sagrados Cánones i las leyes del Estado. I no parece justo confundir la resistencia legal con la desobediencia criminal. Aun hai mas: yo he manifestado a US. en mi comunicacion del 15 de setiembre arriba citada, que no habria trepidado en renunciar mis derechos en obsequio de la paz, si un grave escándalo i el abandono de los intereses mas sagrados de la Iglesia no hubieran venido a quedar vinculados a aquella renuncia con los acontecimientos sobrevinientes al recurso entablado por los señores Prebendados; i en estas circunstancias ¡cuán distante me hallo de merecer que se me confunda con los rebeldes a las autoridades que siempre he respetado tanto! Si mis razones no llegasen a convencer a US. de mi inculpabilidad, yo confio en que la nobleza i lealtad de los sentimientos que

adornan a US. le harán distinguir de los delincuentes al que consiente en ser tenido por algunos como tal, solo por cumplir un difícil i mui penoso deber.

Dios guarde a U. S.

*Rafael Valentin, Arzobispo de Santiago.*

Al señor Ministro de Estado en el departamento del Culto.

---

## IV.

### CONTESTACION DEL GOBIERNO A LA SEGUNDA NOTA DEL ARZOBISPO.

Ministerio de Justicia, Culto  
e Instrucción Pública. {

*Santiago, Octubre 8 de 1856.*

Se ha recibido en este Ministerio la nota de V. S. I. fecha 3 del corriente, en que V. S. I. vuelve a llamar la atención del Gobierno a la incompetencia con que, en sentir de V. S. I., ha conocido la Corte Suprema de justicia en el recurso de fuerza entablado por el Arzobispo i Doctoral de la Santa Iglesia Catedral de Santiago, i en que V. S. I. se propone desvanecer el juicio equivocado que pudiera formarse sobre la conducta de V. S. I. en este negocio.

En mi nota de 24 de setiembre, aunque sin entrar en el fondo del negocio, creo haber establecido de una manera satisfactoria, la competencia de la Corte Suprema para conocer del mencionado recurso de fuerza. El artículo 146 de la Constitución de 23 que le comete el conocimiento de los recursos de fuerza i que cité entonces a

V. S. I., es jeneral, no hace distinciones: la llama a conoer de todos los recursos de fuerza que pudieran entablarse segun las leyes vijentes. En la misma nota hice mérito de leyes que espresamente establecen, que el recurso de fuerza puede emplearse para hacer que los ordinarios alzen las censuras que hubieran impuesto. En vista de esos antecedentes, sea que el negocio sobre que la Corte falló, se mire como gubernativo, sea que la pena impuesta se considere como puramente espiritual, el recurso de fuerza podia emplearse i la Corte Suprema conocer de él. Pero ya que V. S. I. vuelve a insistir en el mismo punto, seré en la presente nota mas detenido i esplicito.

Ante todo haré notar a V. S. I. que el Gobierno no solo está dispuesto a hacer respetar los fallos de los Tribunales de Justicia sino tambien los actos que las demas autoridades del Estado ejecutaren en el ejercicio de sus funciones, i que tanto a las autoridades civiles como a las eclesiásticas, prestará el Presidente de la República la proteccion que le corresponde como Jefe del Estado. Tambien haré notar a V. S. I. que al expresar en mi nota anterior que al Gobierno no le era dado tomar providencia alguna que suspendiese o embarazase la resolucion pronunciada por la Corte Suprema, no solo se ha tenido presente la independencia del poder judicial asegurada por la Constitucion, sino tambien que al conocer del recurso de fuerza habia ejercido jurisdiccion lejítima.

Hai sin duda sustancial diferencia entre obrar sin jurisdiccion, i pronunciar el que la tiene un fallo injusto; pero no concibo qué aplicacion tenga esa distincion que V. S. I. establece, en el presente caso. La Corte Suprema está llamada por la lei a conoer de los recursos de fuerza i no de recursos de fuerza determinados, sino de

los que correspondia conocer segun las leyes españolas a las Audiencias, al Consejo de Castilla i al Consejo de Indias. Las leyes dictadas despues de nuestra emancipacion, nada han dispuesto sobre la materia: las leyes españolas son las únicas que rigen, sea para determinar los casos en que puedan emplearse los recursos de fuerza, sea para fijar la forma en que debe procederse o en que debe sustanciarse. Las leyes patrias se han limitado a llenar un vacío, consecuencia necesaria del nuevo orden de cosas; no han hecho mas que señalar la magistratura a quien correspondia conocer de ellos. Si V. S. I. sigue la filiacion de las disposiciones patrias, verá V. S. I. completamente confirmado ese aserto. La Constitucion de 818 que estableció la Cámara de apelacion, se limitó a establecer en su articulo 16 que la Cámara *conoceria de los recursos de fuerza como lo hacen las Audiencias*: la Constitucion de 822 que establecio un Tribunal Supremo, lo llamó a conocer, segun el art. 166, jeneralmente en los recursos de fuerza i aun los recursos de proteccion que como V. S. I. sabe, por las leyes españolas tenian lugar en casos en que no se ejercia jurisdiccion contenciosa. La Constitucion de 823 establece en el número 8.<sup>º</sup> del art. 146, que corresponde a la Corte Suprema conocer en los recursos de fuerza en toda la jurisdiccion de la Corte de Apelaciones de la capital, es decir, de la Cámara de Apelacion de que hablaba el art. 16 de la Constitucion de 1818. Como se ve las disposiciones patrias sobre recursos de fuerza, se han limitado a determinar la autoridad que debe conocer de ellos, han querido solo llenar el vacío que la nueva organizacion del pais dejaba, estableciendo ~~cuál~~ era la magistratura a quien debia recurrirse, a señalar quién debia sustituir al Consejo de Castilla, al Consejo de Indias o a las Audiencias en el conocimiento de recursos de fuerza. Cualquiera que sea,

pues, la naturaleza del que se entable, ya tenga su origen en el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa de los Ordinarios, o en el ejercicio de la jurisdiccion voluntaria, si segun las leyes vijentes puede interponerse el recurso de fuerza, la Corte Suprema es en el pais la unica autoridad competente para conocer de ellos. Al ejercer el Tribunal su jurisdiccion sobre esta materia debe conformarse a las leyes vijentes, i conforme a ellas calificarse de competente i pronunciarse.

V. S. I. parece creer que la distincion de poderes establecida por nuestra Constitucion, ha reducido el conocimiento de los recursos de fuerza que corresponden a la Corte Suprema, únicamente a los negocios en que los Ordinarios ejercen jurisdiccion contenciosa; pero V. S. I. padece en esta parte una equivocacion. Lo único que la Constitucion establece de una manera terminante, es que la facultad de juzgar las causas civiles i criminales pertenece esclusivamente a los Tribunales establecidos por la lei; pero bien se ve que lo que ha querido la Constitucion, es que ninguna otra autoridad que los Tribunales conozca de las causas civiles i criminales, i no que esos Tribunales no puedan, en virtud de una lei, conocer de negocios que no sean verdaderas causas civiles i criminales, o ejercer funciones que no sean pronunciar un fallo, decidir una controversia. I si alguna duda pudiera quedar a este respecto, se desvaneceria con la segunda parte del articulo 108, en que se halla consignado ese principio, que prohíbe al Congreso i al Presidente de la Republica tomar conocimiento de esas causas.

V. S. I. sabe mui bien, que es inherente a los tribunales i juzgados la jurisdiccion voluntaria ademas de la contenciosa; que tienen atribuciones que no son el simple fallo de causas civiles i criminales, i varias de sus atribuciones corresponden al orden administrativo. Los

nombramientos de tutores, la recepcion de abogados i otros muchos actos de esta clase, no se tienen por contenciosos i sin embargo son actos propios de los juzgados o tribunales. Ninguna disposicion constitucional, ningun principio de conciencia publica se opone, a que por medio de leyes, se atribuya a los tribunales funciones que salgan de la esfera esencialmente contenciosa, si ellos pueden ejercerlas con acierto. Nada de inconstitucional habria habido en que a la Corte Suprema se hubiera confiado por la lei de Municipalidades la facultad de poner veto a los reglamentos municipales que se dictaren, la facultad de declararlos sin efecto, si esas corporaciones hubiesen estalimitado en ellos sus atribuciones ? I por qué entonces la distincion de poderes establecidos por la Constitucion, ha de haber reducido la competencia de la Corte Suprema en recursos de fuerza, cuando la lei que los sujetó a su conocimiento no hizo distinciones, i cuando al designarla no tuvo otra mira que señalar la autoridad a que debia ocurrirse en todos los recursos de fuerza que segun la lei vijente pudieran entablarse ? La Corte Suprema ha sustituido incuestionablemente, no solo a las Audiencias de America sino al Consejo de Indias i al Consejo de Castilla en su competencia para conocer de los recursos de fuerza. Todos los que segun el antiguo orden debian llevarse a las Audiencias o Consejos, deben llevarse al presente a la Corte Suprema. Si el entablado por los Canónigos segun las leyes españolas hubiera correspondido a cualquiera de esas altas Corporaciones, corresponde al presente a la Corte Suprema.

— ¿Esta competencia jenérica de la Corte Suprema para conocer en los recursos de fuerza, deja de existir en el presente caso por la naturaleza del negocio?

— V. S. I. lo cree así fundado en dos razones : 1.ª que el acto de que se ha interpuesto es puramente gubernativo;

2.º que es única i esclusivamente espiritual i de conciencia. Para apreciar con acierto estos dos fundamentos, es necesario fijar los hechos que han dado oríjen al recurso, segun resultan del expediente que V. S. I. ha trasmítido en copia. Prescindiré de los antecedentes que motivaron la expulsión del sacristán, i tomaré como punto de partida la resolución de 7 de febrero, expedida por el Provicario. En ese auto se resuelven dos puntos: 1.º que el Dignidad Tesorero obraba en el círculo de sus atribuciones destituyendo del oficio de sacristán primero a Pedro Santelices, sin acuerdo del Cabildo i sin avisarlo préviamente; i 2.º que Santelices no debe ser reputado como sirviente pagado con rentas de la Iglesia desde la fecha de ese acto. Comunicada esa resolución al Cabildo eclesiástico, éste se reunió en 12 de febrero, es decir, cinco días después del decreto, i considerando atacados sus privilejos por una autoridad incompetente, acordó tomar alguna medida para defenderlos, i pasó al provicario con la misma fecha una nota en que le espone que ha acordado que las cosas queden como estaban antes de la recepción del mismo decreto, i que el Cabildo pase al Ilustrísimo señor Arzobispo los antecedentes para que resuelva conforme al propósito de la corporación, segun lo que es de justicia. Esta nota del Cabildo en defensa de sus prerrogativas que consideraba invadidas, i en que comunica que ha acordado que el negocio se someta al superior para que resuelva, es lo que el Provicario ha considerado como una falta, como una desobediencia que ha creido necesario reprimir. Los Prebendados Meneses i Solis han mirado esa nota como una defensa de las prerrogativas del Cabildo, la autoridad la mira como una desobediencia. Conformándose a su modo de ver esta autoridad, i por cuento los Prebendados no han querido reconocerse desobedientes, porque han expresado sus conceptos respecto de un acto que consideraban fuera de

la competencia del Provicario i el Provisor; se les ha impuesto definitivamente una pena por resolucion de 21 de febrero. De esa resolucion apelaron los Canónigos i solo se les concedió la apelacion en el efecto devolutivo. Por estos procedimientos de la autoridad Diocesana que consideraban ilegales, interpusieron el recurso de fuerza. Tales son los hechos que aparecen del expediente. Lo resuelto respecto del sacristan por el Provicario se llevó a cumplido efecto. El sacristan despedido fué ajustado hasta el 8 de febrero, i desde esa fecha dejó de pertenecer al servicio de la Iglesia. De modo que la resolucion del Provicario en esta parte, se ejecutó, surtió pleno efecto. No sucedió lo mismo en la parte que declara que el Dignidad Tesorero obró en el circulo de sus atribuciones, destituyendo al sacristan sin acuerdo del Cabildo Eclesiástico, o sin darle aviso previo; los Canónigos Meneses i Solis la resistieron como contraria a las prerrogativas del Cabildo. Que esta es la cuestion pendiente, la que se ha debatido en este negocio, aparece manifiestamente del expediente; i como considero el punto de alguna importancia para apreciar el caso, voi a citar alguna de esas piezas. Ya en el informe que pasó el Cabildo al Provicario en 22 de enero, se dice : «empero no se trata ni « puede tratarse en el dia de la salida del sacristan, i la « cuestion está reducida a si el tesorero i el sacris-  
« tan mayor tienen una autoridad despótica i suprema  
« para despedir sirvientes a su antojo, sin que el Cabil-  
« do pueda irles a la mano por mas desacertadas que  
« sean sus resoluciones, sino ser simple espectador de lo  
« que ellos hicieren.» Así consideró tambien la cuestion el Provicario, cuando al dar vista al Promotor Fiscal, se fundó en que *los informes envolvian la necesidad de una declaracion sobre las facultades del Dean i Cabildo i Tesorero de la Santa Iglesia Metropolitana con relacion a*

la materia. El dictámen del Promotor Fiscal recayó tambien sobre este punto, i la resolucion del Provicario no solo abrazó la espulsion del sacristan, sino tambien declaró que el Tesorero habia obrado en la esfera de sus atribuciones al despedirlo sin acuerdo ni aviso previo al Cabildo. En órden a la espulsion, los Canónigos han aceptado ese decreto, i lo que es mas, surtió su efecto desde que se comunicó. En la diligencia de notificacion hecha al Dean del decreto de 21 de febrero que conminó con suspension, el Dean espone que cuando llegó a sus manos la providencia de 7 de febrero que destituyó al saeristan, el Tesorero instruyó a Santelices de la resolucion del Provicario, i desde el momento se retiró el sacristan. Este hecho aparece comprobado por el certificado de ajuste de sueldo expedido por el Ecónomo, que tambien se ha tenido a la vista. Sobre la espulsion del sacristan, no ha habido ni podido haber cuestion, se ha llevado a efecto. I si hubiera alguna apariencia de duda, quedaria del todo desvanecida con la acta de 12 de febrero i con las repetidas esposiciones que en sus escritos han hecho los Canónigos suspensos, en que no solo dicen que no promueven cuestion ni hacen oposicion por tal espulsion, sino que es cosa convenida i aceptada, i que lo único que pretenden es salvar las prerrogativas del Cabildo.

Tomando por base estos hechos que resultan del expediente, voi a examinar los dos capítulos porque V. S. I. considera que el negocio no se prestaba a entablar el recurso de fuerza, i que la Corte Suprema ha sido sustancial i radicalmente incompetente para conocer de él.

¿El negocio sobre que se ha interpuesto el recurso está circunscrito como V. S. I. dice, a la esfera pura i esclusivamente espiritual i de conciencia? Cualquiera que sea el aspecto bajo el cual se mire i la opinion que se

adopte sobre este punto, poco importaria que así fuese para la cuestion que nos ocupa, puesto que hai leyes espresas de que V. S. I. se ha hecho cargo en su nota de 3 del corriente, que autorizan el recurso de fuerza en casos, que con mucha mas razon que el presente, pueden calificarse de espirituales. Ni la espulsion del sacristan, ni la nota pasada por el Cabildo al Provicario, que éste calificó de acto de desobediencia, pueden calificarse de actos circunscritos a la esfera pura i exclusivamente espiritual. Los Canónigos han reclamado las prerrogativas del Cabildo i negádose a conocer como lejítima la resolucion del Provicario que, en su opinion, las ofendia, i todos estos actos son indudablemente del fuero esterno. Mas todavia: la existencia del Cabildo i la potestad del Obispo con relacion a él, no dependen del poder esencialmente espiritual del Obispo solamente, sino de la organizacion esterna de la Iglesia, que debe su existencia a la lei canónica i a la lei civil al mismo tiempo. Es verdad que V. S. I. calificando el negocio de puramente espiritual i de conciencia de un modo jeneral, parece derivar exclusivamente ese carácter de la naturaleza de la pena impuesta. Pero ni aun en este sentido concibo aceptable la asencion de V. S. I. La pena, cualquiera que sea su carácter, que la autoridad eclesiástica impusiese injustamente, está sujeta al recurso de fuerza. Si un Obispo juzgando a un clérigo por usurero o por relajacion de costumbres, le impusiera la pena de escomunion o de inhabilitacion para el ejercicio de las funciones sacerdotiales sin oirle o sin admitir la prueba que ofreciere para justificarse, no obstante de ser la pena espiritual, el recurso sería admisible i legal, i surtiría su pleno efecto. Ni porque la pena fuese espiritual, dejarían de ser los hechos porque se impuso, esternos i materiales. Tampoco concibo como la pena de escomunion o de suspension *a divinis* surtan es-

elusivamente efectos espirituales. El evangilio dice, que el ministro vive del altar, i el que es privado de él no solamente sufre males espirituales; los efectos de la pena se harian sentir en lo espiritual i terreno; pero no hai para que discurrir sobre este punto. Basta a mi propósito que V. S. I. reconozca, como no podria ménos de reconocer, que conforme a la lei 9, tit. 40, lib. 4.<sup>o</sup> de Indias i 144, tit. 45, lib. 2.<sup>o</sup> del mismo código, las Audiencias i al presente la Corte Suprema, puede lejítimamente hacer alzar las censuras o escomuniones que los Ordinarios impusieren, no obstante ser éstas puramente espirituales. Si en virtud de esas leyes pueden las Audiencias hacer alzar las censuras o escomuniones impuestas a los magistrados i autoridades, cuando esas censuras recaigan sobre otros ciudadanos ¿por qué habian de quedar sujetos a ese recurso protector? ¿Por qué la injusticia o el abuso cometido en el último caso no ha de tener el mismo remedio? En el mismo código hallará V. S. I. otras leyes concebidas en el mismo espíritu i sentido, así como las hallará V. S. I. en el tit. 2.<sup>o</sup>, lib. 2.<sup>o</sup> de la Nov. Recop. No excluye, pues, la naturaleza espiritual de la pena impuesta o aplicada, el uso lejítimo de los recursos de fuerza, ni por esta circunstancia, en el caso que nos ocupa, han carecido los Canónigos del derecho de entablarlo, ni la Corte Suprema de legal competencia para conocer i resolver.

Consideraré ahora el negocio como gubernativo. Segun V. S. I. ese carácter excluye absolutamente recurso de fuerza, i debo expresar a V. S. I. que no diviso el fundamento para tal asercion. Habrá sin duda i hai actos gubernativos de los Obispos en que el recurso de fuerza es inadmisible; pero hai tambien actos gubernativos de los mismos sobre los cuales legal i lejítimamente puede interponerse. Pero que por quanto un acto de autoridad

eclesiástica es gubernativo no esté sujeto a esos recursos, no se puede sostener. Fácil sería manifestarlo por consideraciones generales sobre los deberes de la Potestad Suprema del Estado respecto de la Iglesia i de los ciudadanos, de la vijilancia que le incumbe ejercer sobre la observancia de las leyes i sobre el órden público. Esa protección que el Gobierno debe a la Religión i que V. S. I. ha invocado en su nota del 15 de setiembre para que librase providencias que eviten los males que amenazan, no solo se ejerce reprimiendo los actos de otras autoridades o de particulares que ofendan los derechos de la Iglesia i de la autoridad Esclesiástica, se ejerce tambien cuidando de que esas autoridades se mantengan en la esfera de sus atribuciones, de que se conformen a las leyes i a los cánones en el desempeño de sus funciones.

Pero no hai para que discurrir sobre principios generales, cuando las leyes vigentes i la práctica constante de los Tribunales han puesto el punto que me ocupa fuera de toda duda. Las leyes de Indias citadas en mi nota anterior, sancionan i establecen el recurso de fuerza de un modo general i respecto de casos que no son por cierto relativos al ejercicio de jurisdicción contenciosa. La lei 436 del título 15 del mismo Código, sanciona el recurso de fuerza respecto de los *negocios eclesiásticos que se trataren* ante los obispos o subvicarios i de que se apelare, i habla generalmente de negocios eclesiásticos i de actos de los obispos respecto de ellos, sin hacer distinción de los de jurisdicción contenciosa i los de jurisdicción voluntaria. Aun hai leyes mas espícitas sobre este punto en la Nov. Recop. La 9 tit. 2 lib. 4.<sup>o</sup>, establece terminantemente el recurso de fuerza para ante el Consejo, entre nosotros para ante la Corte Suprema, en los negocios eclesiásticos tocante a visita i corrección de religiosos por sus superiores, es decir, para un caso enteramente análogo al que motiva esta nota, se-

gun lo ha mirado V. S. I. Tampoco es relativo a actos de jurisdiccion contenciosa solamente el recurso de fuerza que segun las leyes 10 i 11 del mismo titulo i libro, puede interponerse en lo tocante a la ejecucion del Concilio de Trento, i menos aun el que segun la lei 15 del mismo titulo i libro, podrá interponerse contra las autoridades eclesiásticas que embarazaren la ejecucion de los acuerdos relativos a la exaccion de ciertas contribuciones. Todavia mas especial a actos de jurisdiccion voluntaria, es el recurso de que se hace mérito en la lei 25 del mismo titulo i libro, cuyo contenido se manda observar en casos de igual naturaleza. Trátase en él de reprimir los avances cometidos por la autoridad eclesiástica, no solo en la excomunion fulminada contra el Rejidor que aprehendió a un clérigo de menores, sino en la forma en que lo obliga a recibir la absolucion de ella.

La práctica de los Tribunales, i una práctica de muy largo tiempo, confirma lo que esas leyes establecen. Los recursos se han introducido contra las fuerzas hechas por los Obispos o autoridades eclesiásticas en el ejercicio de la jurisdiccion voluntaria. Muchos casos podrian citarse de los Tribunales de España análogos al que menciona la lei 25 que acabo de citar, o al que relata el Real Decreto de 14 de Noviembre de 1745, i muchos otros del mismo carácter que los Tratadistas citan, en confirmacion del legal uso de los recursos de fuerza por actos relativos al ejercicio de la jurisdiccion voluntaria de los Obispos. Tambien podrian citarse de las Audiencias Americanas, durante el régimen español, i aun de nuestros Tribunales despues de la época de la Independencia. Conocido debe ser de V. S. I. el caso de las censuras con que el obispo de la Concepcion conminó al Rejidor, Cabildo, Justicia i gremios de aquella ciudad para impedir la traslacion de la poblacion a otro punto, i por los cuales se interpuso el recurso de fuerza i se espidió

por la Audiencia la correspondiente provision ordinaria, que el Obispo acató alzando las censuras. En 1830 el Cabildo eclesiástico interpuso recurso de fuerza por actos del Obispo Vicario Apostólico, que no eran por cierto actos de jurisdiccion contenciosa. V. S. I. debe tener tambien conocimiento de los recursos interpuestos con ocasion de los capítulos de Regulares reclamando de fuerza por procedimientos de la jurisdiccion voluntaria de las autoridades eclesiásticas.

En vista de esos antecedentes podrá sostenerse, en el supuesto de ser gubernativo el negocio, que el Arcedean i Doctoral no han tenido derecho para interponer el recurso de fuerza? Podrá sostenerse que por esas circunstancias la Corte Suprema ha conocido en absoluta incompetencia, siendo ella el Tribunal designado por la lei para conocer de todos los recursos de fuerza que segun las leyes vijentes pueden interponerse?

He discurrido en el supuesto de que el asunto sobre que ha recaido el recurso, es puramente gubernativo, sin embargo no encuentro fundamento para considerarlo tal. La espulsion de un sacristan es, sin duda, acto puramente gubernativo; pero esa espulsion quedó consumada desde que la resolucion de 7 de febrero del Provicario, se puso en conocimiento del Dean. Esta parte de la resolucion del Provicario se llevó a cumplido efecto, i segun aparece del expediente, la oposicion de los Canónigos se ha dirigido a la parte que declaraba que el Tesorero habia obrado en la esfera de sus atribuciones, despidiendo un sirviente de la Iglesia sin acuerdo del Cabildo o sin darle aviso previo, porque la consideraban ofensiva a los privilejos del cuerpo. Si para hacer efectiva la espulsion del sacristan, la autoridad Diocesana hubiese seguido tomando otras medidas, pertenecerian éstas a lo gubernativo, pero esas medidas no fueron ne-

cesarias. Sus procedimientos ulteriores no se dirigieron a la ejecucion de un acto determinado, sino a exigir que los Canónigos aceptasen una resolucion sobre las atribuciones que correspondian al Cabildo i las que correspondian al Tesorero en la destitucion de sacristanes, que ellos calificaban de ofensiva a los derechos del cuérpo, i consideraban espedida por autoridad incompetente. Si el deslindar estas atribuciones pudiera bajo algun respecto mirarse como gubernativo, no lo seria por cierto el calificar de desobediencia la no aceptacion de esa declaracion por los Canónigos, ni la represion o castigo que por ello se les ha impuesto. En la imposicion de este castigo se ha procedido despues de calificar el hecho de desobediencia por el Provicario, i de oir a los que se reputaban culpables, i estos actos no pueden reputarse gubernativos; son ejercicio de jurisdiccion contenciosa correccional, si se quiere. Se ha pronunciado un verdadero fallo, i se han observado para él las formalidades sustanciales. Ante la justicia civil se habria procedido mas o ménos del mismo modo. Se trataba de un hecho consignado en una nota; este hecho se calificó de delito; no habia necesidad de prueba, i oídos los reos se aplicó la pena. I no podia ser de otro modo. Ni en el órden civil, ni en ningun otro es licito aplicar pena por una falta o delito, sin sujetarse a las fórmulas protectoras de la inocencia, sin un juicio mas o ménos espedito, pero que no por eso deja de ser juicio.

Para hacer notar a V. S. I. cuán lejos está de ser puramente gubernativo el procedimiento de la autoridad Diocesana, voi a compararlo con los actos a que V. S. I. equipara el presente, en su nota de 15 de setiembre. En el caso de los Canónigos Meneses i Solis, se consideró V. S. I. en el deber de conceder apelacion de la resolucion de la autoridad Diocesana para ante otro Obispo. ¿Se

habria creido V. S. I. en el mismo deber por la resolucion que espidiere negándose a conceder las órdenes sagradas a un individuo que las solicitare? Concederia V. S. I. ese recurso cuando se negare a aprobar a algun individuo para confesar? Lo concederia V. S. I. cuando negare a un mal predicador la facultad de predicar? Lo concederia V. S. I. si gobernando su Diócesis i acostumbrándose conservar el sacramento en capillas u oratorios privados, V. S. I. lo prohibiese como acto indebido del Culto? Si alguno pretendiese de V. S. I. dispensa de edad o de los intersticios para recibir las órdenes i V. S. I. se negare a esta solicitud, ¿concederia la apelacion para ante otro Obispo? Estos son todos actos gubernativos, son actos del Gobierno de la Diócesis, que V. S. I. no someterá a un Obispo extraño. No sucede lo mismo en el caso presente. V. S. I. se ha creido en la obligacion de conceder la apelacion, porque no se trataba de un acto puramente gubernativo; porque se calificaba un delito i se aplicaba una pena. Si la resolucion del Provicario hubiese estado circunscrita a arrojar al sacristan; si para hacer efectiva de hecho esa resolucion, hubiese V. S. I. tomado algunas medidas, me parece que puedo asegurar, que V. S. I. no hubiera concedido de ellas apelacion; pero el caso en cuestion, aun que tuvo ese origen, ha cambiado de aspecto, es al presente muy diverso.

V. S. I. considerando el negocio como gubernativo, lo ha calificado tambien de correccion de costumbres, lo que por cierto no se aviene con lo primero. La correccion de costumbres no es puro gobierno, supone el ejercicio de las facultades represivas i correccionales de los Ordinarios, i éstas suponen tambien formas judiciales mas o menos expeditas. El Capítulo 10 sobre reformas de la sesion 24 del Concilio de Trento, confiere a los obispos derechos de *ordenar, moderar, castigar i ejecutar*, i supone que mandan,

decretan, i juzgan segun los estatutos canónicos, es decir, reconoce que en esta materia puede haber juicio i castigo, i el juicio podrá ser breve, pero siempre será juicio. Con el objeto de correjir las costumbres, podian decretar reglas jenerales, sistematicamente aquellas que hubiesen dado lugar a abusos; pero cuando la correccion recaiga sobre individuos determinados, cuando se castiguen faltas relativas a sus costumbres, el Obispo no manda, juzga. En ese capitulo se habla jeneralmente de la subordinacion del pueblo, no solo del clero, i todo su contesto manifiesta que el Obispo debe estatuir reglas jenerales, asi como puede juzgar casos particulares (a) Mas claramente hacen comprender que ese es el sentido del capitulo 10 sesion 24 del Concilio, los términos en que se espresa el capitulo 4.<sup>o</sup> sobre reforma, Sesión 13 del mismo. En él se habla especialmente del poder de los Obispos para correjir las costumbres, se determina la forma en que deben hacerlo, se habla en él de la correccion individual, no de las facultades de estatuir i mandar a que se refiere el Capítulo 10 de la Sesión 24, i todo su contesto manifiesta que en tales casos la corrección de costumbres supone juicio, supone sentencia i al Obispo obrando como juez (b). Al caso en cuestion es mas di-

(a) Para que los Obispos puedan mas oportunamente contener en su deber i subordinacion el pueblo que gobiernan ; tengan derecho i potestad aun como delegados de la Sede Apostólica, de ordenar, moderar, castigar i jecutar, segun los estatutos canónicos, cuanto les pareciera necesario segun su prudencia, en orden a la enmienda de sus súbditos, i la utilidad de su Diocesis en todas las cosas pertenecientes a la visita, i a la corrección de costumbres. Ni en las materias en que se trata de la visita, o de dicha corrección, impida, o suspenda de modo alguno la ejecución de todo quanto mandaren, decretaren, juzgaren los Obispos, exencion ninguna, inhibicion, apelacion, o querella, aunque se interponga para anta la Sede Apostólica. Cap. X sobre reforma, Sesión XXIV, Concilio de Trento.

(b) Proponiéndose el mismo Sacrosanto Concilio de Trento, congregado lejítimamente en el Espíritu Santo, i presidido de los mismos Legado i Nuncios de la Santa Sede Apostólica, promulgar algunos estatutos pertenecientes a la jurisdicción de los Obispos, para que segun el decreto de la próxima sesión, con tanto mayor gusto resi-

reclamente aplicable este capitulo que el que V. S. I. tuvo presente al conceder la apelacion a los canónigos. Si fuera necesario confirmar estas observaciones con disposiciones posteriores al Concilio, i dictadas talvez para evitar las dudas a que dieron lugar los dos capitulos arriba citados, me bastaria llamar la atencion de V. S. I. al decreto de Clemente VIII de 16 de octubre de 1600. *Para quitar las dudas i controversias jurisdiccionales que entre la apelacion i jueces de primera instancia se originan*, principia ese decreto, i en su núm. 8.<sup>o</sup> establece, que en las causas de visita de los Ordinarios o de correccion de cos-

dan en las Iglesias que les están encomendadas, cuanto con mayor facilidad i comodidad puedan gobernar sus subditos, i contenerlos en la honestidad debida i costumbres; cree ante todas cosas debe amonestarlos, que se acuerden son pastores, i no verdugos; i que de tal modo conviene manden a sus subditos, que procedan con ellos, no como señores, sino que los amen como a hijos i hermanos, trabajando con sus exhortaciones i avisos, de modo que los aparten de cosas ilícitas, para que no se vean en la precision de sujetarlos con las penas correspondientes, en caso de que delinchan. No obstante, si aconteciere que por la humana frajilidad caigan en alguna culpa, deben observar aquel precepto del Apóstol de *redargüirlos, de rogarles encarecidamente, i de reprenderlos con toda bondad i paciencia*; pues en muchas ocasiones es mas eficaz con los que se han de correjir, la benevolencia que la austeridad; mas la exhortacion que la amenaza; i mas la caridad que el poder. Mas si por la gravedad del delito fuere necesario echar mano del castigo, entonces es cuando deben usar del rigor con mansedumbre, de la justicia con misericordia, i de la severidad con blandura; para que procediendo sin aspereza, se conserve la disciplina necesaria i saludable a los pueblos, i se enmienden los que fueren correjidos; o si no quisieren volver sobre si, escarmenten los demas para no caer en los vicios, con el saludable ejemplar del castigo que se haya impuesto a los otros; pues es propio del pastor diligente i almidonado tiempo piadoso, aplicar primero fomentos suaves a las enfermedades de sus ovejas, i proceder despues, cuando lo requiera la gravedad de la enfermedad, a remedios mas fuertes i violentos. Si aun no aprovecharen éstos para desarraigárlas, servirán a lo menos para librarr las ovejas restantes del contagio que las amenaza. I constando que los reos apparentan en muchas ocasiones quejas i gravámenes para evitar las penas i declinar las sentencias de los Obispos, i que impiden el proceso del juez con el esfujio de la apelacion; para que no abusen en defensa de su iniquidad del remedio establecido para amparo de la inocencia, i para ocurrir a semejantes artificios, i tergiversa-

tumbres se conceda apelacion (c). Ese decreto especialmente destinado a regularizar la apelacion de los juicios, de un modo incuestionable manifiesta, que la correccion de costumbres sobre individuos determinados, supone el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa; que el Obispo en esta materia, obra como juez.

Las disposiciones canónicas que acabo de mencionar, considerado el caso como V. S. I. lo califica, de corrección de costumbres, justifican la interposicion del recurso de fuerza, i manifiestan la justicia del procedimiento de la Corte Suprema. Por regla jeneral, la ejecucion de las providencias de los Ordinarios sobre corrección de costumbres, no deben suspenderse ni aun por apelacion; pero esta regla no es absoluta. La disposicion del Concilio que V. S. I. cita en su resolucion de 14 de

ciones de los reos, establece i decreta lo siguiente: «No cabe apelacion ántes de la sentencia definitiva del Obispo, o de su Vicario jeneral en las cosas espirituales, de la sentencia interlocutoria, como tampoco de ningun otro gravámen, cualquiera que sea, en las causas de visitá i corrección, o de habilidad e ineptitud, así como ni en las criminales: ni el Obispo ni su Vicario esten obligados a deferir a semejante apelacion, por frívola; sino que puedan proceder adelante, sin que obste ninguna inhibición emanada del juez de la apelacion, ni tampoco le sea obstáculo ninguno, estilo o costumbre contraria, aun que sea inmemorial; a no ser que el gravámen alegado sea irreparable por la sentencia definitiva, o que no se pueda apelar de éstas; en cuyos casos deben subsistir en su vigor los antiguos estatutos de los Sagrados Cánones. Concilio de Trento Cap. 4.<sup>o</sup>, sobre reforma, Sesión XIII.

(c) DECRETO DE CLEMENTE PAPA VIII ACERCA DE LAS APELACIONES E INHIBICIONES.—Para quitar las dudas i controversias jurisdiccionales que entre la apelacion i jueces de 1.<sup>a</sup> instancia se originan, no sin gasto de las partes, impedimento del curso de la justicia, i muchas veces con escándalo, la Sagrada Congregacion destinada para las causas de los obispos, habiendo ántes hecho relacion a Nuestro Santísimo Padre Clemente Papa VIII, i recibido de Su Santidad mandato *viva vocis*, mandó i manda que en adelante se deba hacer i observar lo que se sigue por todo áquehos a quienes pertenece:

4.<sup>o</sup> Los Metropolitanos, Arzobispos, Primados o Patriarcas no juzguen a sus sufragáneos ni a los súbditos de éstos sino en los casos permitidos por derecho.

abril, no debe tomarse aisladamente, ni la considero la mas directamente aplicable al caso. El capitulo 4.<sup>o</sup> sobre reformas de la sesion 43, se contrae especialmente a la correccion de costumbres en casos individuales, está destinado a prescribir a los Obispos que velén por la correccion de costumbres de sus súbditos, i dispone tambien, como el capitulo 10 que V. S. I. cita, que ninguno apele de su correccion, que no abusen en defensa de su iniquidad del remedio establecido *para amparo de la inocencia*. Sin embargo, despues de establecer que en las causas de visita i correccion de costumbres no cabe apelacion, despues de establecer que ni el Obispo ni su Vicario estén obligados a deferir a ella, sino que puedan proceder adelante, sin que obste ninguna inhibicion emanada del juez de apelacion, ni tampoco le sea obstáculo

2.<sup>o</sup> Demas de ésto, ni otros superiores, aun los Nuncios o Legados *a latares*, no teniendo mayor facultad especial, no avoquen a si las causas que estén pendientes en las curias de los ordinarios u otros jueces inferiores, a no ser que sean llevadas a sus tribunales por via de lejítima apelacion; i entonces no puedan, cuanto a las demas causas, eximir de las juridicciones de los inferiores a los apelantes.

3.<sup>o</sup> Nunca se reciban apelaciones sin que primero por documentos públicos, que realmente se exhiban, conste que la apelacion fué interpuesta i proseguida por persona lejítima en los casos no prohibidos por derecho, i dentro de los tiempos debidos, i de sentencia definitiva o que tiene fuerza de definitiva o de gravámen que no pueda repararse por la sentencia definitiva.

4.<sup>o</sup> Ni puedan los superiores, cuando ante los jueces inferiores está pendiente la causa ántes de la sentencia definitiva o que tenga fuerza de definitiva, conocer del gravámen causado, aunque afirmen que lo hacen sin perjuicio del curso de las causas; ni les sea lícito para este efecto inhibir o mandar simplemente que se les remita copia del proceso, aunque sea a expensas del apelante.

5.<sup>o</sup> No se concedan inhibiciones despues de concedida la apelacion, como se ha dicho, sino con insercion del tenor de la sentencia o decreto definitivo, o que contenga daño irreparable por la definitiva; al contrario las inhibiciones, procesos, i todas las demas cosas que en adelante se siguiesen, sean por el mismo hecho nulas, i sin que incurran en la culpa les sea lícito no obedecerlas.

6.<sup>o</sup> Si el que apela afirma que por culpa del notario o juez a quo no puede presentar traslado de la sentencia o apelacion, no

ninguno, estílo o costumbre contraria, aunque sea inmemorial, añade, *a no ser que el gravámen irrogado por la sentencia definitiva, sea irreparable, o que no pueda apelarse de esta, etc.*

De estas disposiciones Conciliarias resulta claramente que en las causas relativas a corrección de costumbres, cuando el gravámen es irreparable, por la definitiva, la apelación debe concederse en ambos efectos. Este es precisamente el caso del Arcedean i canónigo Doctoral. Agregue V. S. I. a lo dicho, el decreto de Clemente VIII sobre apelación, citado arriba. En su núm. 8.<sup>o</sup> dice : « pero en las causas de visita de los Ordinarios o de corrección de costumbres, se admitan solamente en cuanto al efecto devolutivo, a no ser que se trate de daño irreparable por la definitiva, o cuando el visitador procede judicialmente citada la parte, i con conocimiento de causa, que entonces habrá lugar a la ape-

por eso se le ha de recibir la apelación, ni conceder inhibición alguna; pero solamente podrá mandarse a quienes corresponda que pagando los justos derechos de los autos se le entregue alguna copia auténtica dentro de un breve i competente término. Pero cuide el juez *a quo* si verdaderamente se apeló, en caso de apelación, de no maquinar entre tanto alguna cosa en perjuicio del apelante; i si constase por documento público o deposición de testigos que se le deniegan los autos al apelante, entonces puede el juez de la apelación añadir al mandato de traer los autos el que no se intente en el ínterin algo de nuevo contra el apelante.

7.<sup>o</sup> De la ejecución de los decretos del sagrado Concilio Tridentino o visita apostólica, no se reciban apelaciones por los Metropolitanos, ni tampoco si los obispos proceden en virtud del mismo sagrado Concilio, como delegados de la Silla Apostólica, en las causas que no se comprenden bajo su jurisdicción ordinaria, quedando no obstante ilesa en este caso la autoridad de los legados i nuncios apostólicos.

8.<sup>o</sup> Pero en las causas de visita de los ordinarios o de corrección de costumbres, se admitan solamente en cuanto al efecto devolutivo, a no ser que se trate de daño irreparable por la definitiva, o cuando el visitador procede judicialmente citada la parte, i con conocimiento de causa, que entonces habrá lugar a la apelación aun en cuanto al efecto suspensivo.

« lacion aun en cuanto al efecto suspensivo.» El núm. 9.<sup>º</sup> del mismo decreto dice en su principio: «Cuando se apela de gravámen que no puede repararse por la definitiva, como es encarcelacion injusta, tormento o *conminacion de escomunion* etc.» Este decreto dictado después del Concilio i para evitar duda en materia de apelaciones, obligaba en el caso que nos ocupa, a conceder la apelación en ambos efectos: los canónigos tenían derecho de exijirlo, i sin embargo la autoridad Diocesana no se conformó a los cánones, no otorgó la apelación como ellos lo prescribían. El núm. 8<sup>º</sup> de ese decreto distingue dos casos. Supone que en la corrección de costumbres puede proceder el Ordinario de dos modos: judicialmente i citando a la parte, o sin sujetarse a las formas judiciales. Si se procede judicialmente, *citadas las partes i con conocimiento de causa*, habrá lugar, dice, a la apelación aun

9.<sup>º</sup> Cuando se apela de gravámen que no puede repararse por la definitiva, como es encarcelacion injusta, tormento, o *conminacion de escomunion* no se admita la apelación, o conceda inhibición, u otra provision, si no es vistos los autos por los cuales aparezca evidentemente el gravámen.

10<sup>º</sup>. Estando la causa de apelación pendiente, el apelante permanecerá en la cárcel donde estaba hasta que el juez a quien se apeló, después de vistos los autos i reconocida la causa, decrete otra cosa; i entonces si se hubiese apelado del decreto del juez *ad quem* que tiene fuerza de definitiva, nada podrá mandar o intentar para la ejecución de su decreto hasta que por el juez superior se mandase otra cosa.

11<sup>º</sup>. No se le obligue al notario a remitir al juez de la apelación los autos originales del proceso de primera instancia, a no ser que ocurra alguna probable causa i sospecha de falcedad que se oponga judicialmente i entonces finalizada la causa se han de remitir al ordinario para que se guarden en el archivo.

12<sup>º</sup>. La censura eclesiástica dada contra el apelante no puede relajarse o declararse nula por el juez de la apelación sino es oídas las partes i conocida la causa, i entonces si constase que es justa, se remitira el apelante al juez que le escomulgó para que según los sagrados cánones logre de él el beneficio de la absolución i si humildemente la pidiere i prometiese la debida enmienda. Pero si constase claramente que la causa es injusta, concede el superior absolución, i si fuere dudosa, es mas conveniente se le remita al

en cuanto al efecto suspensivo. Si no se procede judicialmente, si no se observan todas las formalidades de un juicio, habrá lugar a la apelación no solo en el efecto devolutivo, sino también en el suspensivo cuando se trate de daño irreparable por la definitiva. ¿En cual de estos casos se hallan los procedimientos de la autoridad diocesana respecto de los canónigos Meneses i Solis? Si no se ha procedido judicialmente, los canónigos conforme a ese decreto tenían derecho a la apelación en ambos efectos, por cuanto el daño que recibían era irreparable por la definitiva. I para no dejar duda sobre la naturaleza de este daño, señala como tal el núm. 9.<sup>o</sup> del mismo decreto la *cominacion de escomunion*, es decir, la cominacion de una especie de censura, i los canónigos no han sufrido solo el daño de una cominacion de suspension, sino de una suspension efectiva, gravámen mucho mas serio que la simple cominacion de escomunion.

¿En la corrección de los canónigos se ha procedido judicialmente, citada la parte i con conocimiento de causa? Así aparece del expediente, i en consecuencia han tenido

que le escomulgó para que le absuelva dentro de un breve i competente término que se le señale, aunque en este caso puede también por derecho hacerlo el superior por sí.

43º. La absolucion *ad cautelam* no se ha de conceder sino citada la parte i vistos los autos cuando se duda de la nulidad de la escomunion impuesta por alguno o por derecho, en caso de que ocurra duda del hecho, o probable del derecho; i entonces tan solamente para breve tiempo con reincidencia, i dando caucion el escomulgado de estar a derecho i obedecer a los mandatos de la Iglesia, i si se descubriere, segun la forma prevenida por el derecho, que alguno por ofensa manifiesta fué escomulgado, estará obligado a dar debida satisfaccion; i si añadiere contumacia manifiesta, satisfará igualmente los gastos i dará caucion de sujetarse al juicio del que le escomulgó áutes que se le absuelva *ad cautelam*.

44º. No se reciba apelación en la sentencia definitiva proferida contra el verdadero contumaz, ni se conceda inhibicion u otra cualquiera provision cuando el apelante persistiere en la misma verdadera contumacia. Dado en Roma en la Sagrada Congregacion, dia 16 de octubre de 1600.

derecho a la apelacion en ambos efectos, aun cuando el daño no fuese irreparable. En cualquiera de los dos casos del citado N.º 8.º en que V. S. I. coloque el procedimiento seguido respecto de los canónigos Meneses i Solis, sea que se haya procedido sin formas judiciales, como V. S. I. sostiene, sea que se haya procedido judicialmente con conocimiento de causa i citada la parte como yo entiendo, el Arcedean i Doctoral tenian un derecho evidente a la apelacion en ambos efectos. La autoridad diocesana que no la concedio en esa forma hizo fuerza en no otorgar, i las partes interesadas usaron de un lejítimo derecho interponiendo el correspondiente recurso, i la Corte Suprema no solo fué competente para conocer de él, sino que justamente declaró que se hacia fuerza en conformidad a las leyes civiles i canónicas. No conformándose la autoridad diocesana a los cánones al conceder la apelacion entablada por los canónigos, el recurso de fuerza era el remedio legal.

He creido necesario entrar en esta apreciacion sobre la justicia del fallo de la Corte Suprema, para manifestar a V. S. I. que no solo ha tenido presente el Gobierno la independencia de los tribunales (razon bien poderosa por si sola) para abstenerse de librar providencia conforme a la nota V. S. I. de 15 de setiembre, sino la conviccion de que los procedimientos i fallo de esa Corte han sido en todo conformes a las leyes civiles i canónicas.

He manifestado a V. S. I. la competencia de la Corte Suprema para conocer de toda clase de recursos de fuerza; he manifestado tambien, que ni por ser el negocio gubernativo ni espiritual la pena, deja de ser lejítimo i legal el recurso para reparar una injusticia o correjir un abuso de la autoridad esclesiástica. Sin embargo, quiero prescindir de todo esto para considerar la cuestion en el terreno en que V. S. I. la ha colocado, i apreciar

en él la competencia con que ha procedido la Corte Suprema. Si el acto de que se trata era acto de gobierno de la autoridad diocesana, ¿es la Corte incompetente para conocer por cuanto es autoridad civil, o por cuanto es tribunal? Si en cuanto a autoridad civil V. S. I. la califica de incompetente, ¿cuál sería entonces la autoridad civil, a que debería ocurrirse cuando la autoridad eclesiástica cometiere abusos en el terreno gubernativo? ¿No habrá en el país autoridad que pueda poner coto a los excesos i arbitrariedades que la autoridad diocesana pudiera cometer en el gobierno de su diócesis? Si cuando un Obispo procede como juez, cuando tiene un camino trazado por las leyes i los cánones, cuando no obra segun su prudencia i discrecion sino segun leyes previamente establecidas, es decir, cuando parece menos probable que se extravie i equivoque, o que cometa injusticias, se ha creido necesario el remedio legal del recurso de fuerza, no se concibe por qué no haya de aplicarse este mismo remedio para correjir los abusos que pudieran cometerse en lo gubernativo. Negándolos en este terreno se abriría una ancha puerta a graves males para la Relijion i el Estado. Ejerciendo su autoridad no como juez, podría un Obispo como el de Concepcion don José Toro Sambrano en 1753, prohibir con escomunión mayor la obediencia de sus feligreses a las órdenes dadas por la autoridad civil para trasladar de un punto a otro una población, o para la ejecución de actos tan extraños como ese al poder de un Obispo, o podría impunemente poner en entredicho a un pueblo entero, por sus querellas con otras autoridades, como el Obispo de Santiago, Perez Espinoza, en 1614; ejerciendo ese poder podría perturbar el orden público fulminando escomuniones o censuras contra magistrados, o escandalizar los pueblos con suspensiones *a divinis*, como dice la lei 138, tit. 15 lib. 2.<sup>o</sup> de Indias. No se con-

cibe un poder de este jénero que no esté sujeto a ser contenido en sus atribuciones por medios legales, mucho mas cuando los abusos no son posibles solamente: se han visto ya ejemplos de ellos en nuestro pais, i no únicamente los que acabo de citar. Lo que como juez no pudiera hacer un obispo porque podria ser correjido por el recurso de fuerza, lo haria gubernativamente, i habria ciudadanos que quedarian privados de la proteccion que la autoridad suprema debe dispensarles.

¿V. S. I. considera a la Corte Suprema como incompetente en su carácter de tribunal? Si en este concepto ha procedido V. S. I., debió interponer declinatoria de jurisdiccion en forma. Cuando un tribunal se considera incompetente, las leyes han prescrito la manera de proceder para hacer que se inhiba de seguir conociendo. V. S. I. no se ha valido de esos medios. En su informe pasado al Tribunal con fecha 29 de abril (d) nada hai que pueda reputarse declinatoria en forma. Aunque V. S. I. esprese en dicho informe, que cree que no es el caso de recurso de fuerza, se ocupa en él del fondo del negocio. El Tribunal ha tenido, pues, mucho fundamento para no pronunciarse sobre su competencia, puesto que no se promovió articulo de previo i especial pronunciamiento acerca de ella. Mas todavia: en la vista de la causa, segun está informado el Gobierno de una manera segura, no solo no se ha pedido que el Tribunal se pronuncie previamente sobre su competencia, sino que se ha entrado en el debate de la cuestion principal de fondo, sobre que, en virtud del recurso de fuerza, debia fallar.

Las observaciones que V. S. I. hace sobre la materia, serian sin duda mui atendibles si entablada en forma la declinatoria de jurisdiccion, el Tribunal sin pronunciarse

(d) Vease el num. 13 de las piezas que se publican en seguida

sobre ella, hubiese continuado conociendo. Pero nada de esto se ha hecho, i el fallo del Tribunal bajo este respeto, no merece ningun reparo.

El Gobierno está mui lejos de encontrar fundamento para los temores que V. S. I. abriga de que los procedimientos seguidos en este negocio hayan de traer embargos en el gobierno de la Diócesis. Por una parte la justificacion reconocida de la Corte Suprema, acreditada por mui largos años, no permite ni aun suponer que en el ejercicio de sus altas funciones, conociendo de los recursos de fuerza, haya de salir de los limites en que segun las leyes i los cánones, debe contenerse. Ella sabrá distinguir mui bien los actos que sean el ejercicio de la potestad espiritual del Obispo, en que la potestad temporal no puede injerirse, i aquellos que están sujetos al remedio del recurso de fuerza. Ni en ese Tribunal, ni en ninguna autoridad del pais, se nota ese espíritu invasor de atribuciones, que pudiera dar lugar a abrigar temores de que no sea respetado el terreno en que la autoridad espiritual es pura i esclusivamente competente.

Por otra parte, los hechos que V. S. I. enumera i a que parecen referirse sus temores, son tan manifiestamente extraños a la accion de la potestad temporal, que no se concibe que un Tribunal de tan bien merecida reputacion como la Corte Suprema, pueda injerirse en ellas, ni aun que asi obre una autoridad ménos competente i colocada en ménos alta jerarquia.

Concluiré esta nota expresando a V. S. I., que en mi comunicacion anterior me he limitado a manifestar las razones que tenia el Gobierno para abstenerse de dictar las providencias que V. S. I. reclamaba en este asunto, sin calificar el proceder observado por V. S. I. como desobediencia a las leyes o altas autoridades constituidas de su patria. Aquellas razones i las consideraciones espues-

tas en la presente nota, hacen esperar al Gobierno que V. S. I. se penetrará de la competencia i legalidad con que ha procedido la Corte Suprema i moverán eficazmente el ánimo de V. S. I. a dar cumplimiento a su resolucion.

Dios guarde a V. S. I. i R.

*Francisco Javier Ovalle.*

Al Mui Reverendo Arzobispo de Santiago.

## PIEZAS

**Relativas a la cuestion suscitada con motivo del recurso de fuerza interpuesto por el Arcedean i Doctoral de la Iglesia Metropolitana de Santiago.**

Núm. 1.<sup>o</sup>

**PRIMERA PROVIDENCIA DEL PROVICARIO EN LA CUESTION DE FACULTADES ENTRE EL VENERABLE CABILDO I EL TESORERO DE LA IGLESIA METROPOLITANA.**

*Santiago, Enero 26 de 1856.*

Por recibido, i por cuanto los informes pedidos envuelven la necesidad de una declaracion sobre las facultades del venerable Dean i Cabildo i Señor Tesorero de la Santa Iglesia Metropolitana, sobre la expulsion del sacristan Pedro Santelices, vista al promotor fiscal.—TOCORNAL.—*Ovalle, Secretario.*

Núm. 2.<sup>o</sup>

**VISTA DEL PROMOTOR FISCAL.**

El promotor fiscal, visto este expediente, dice que en su opinion corresponde al Señor Tesorero i no al Ilustre Cabildo el nombramiento i expulsion de los sirvientes o sacristanes inferiores de la Iglesia Catedral. Pero para fundar su dictamen no necesita otra cosa este ministerio,

que hacer presente a U. S. el capítulo 5.<sup>o</sup> de la erección de esta Iglesia, que trata del cargo del Tesorero, i el acuerdo de fojas 3. El capítulo es como sigue : «i asimismo el oficio de Tesorero al cual le pertenecerá, cerrar i abrir la iglesia, tocar las campanas, i hacer las cosas necesarias del uso de la iglesia, guardar las lámparas, i cuidar de las luces, proveer del incienso, luces, pan i vino, i de las demás cosas necesarias para celebrar, que se han de poner de las rentas de la fábrica de la Iglesia, al parecer del Cabildo.» Villarruel, Gobierno eclesiástico: Parte 2,<sup>a</sup> cuestión 18, art. 4.<sup>o</sup>. De aquí se deduce claramente que debiendo el Tesorero hacer todas estas cosas, i no pudiendo practicarlas por sí mismo en razon de su alta dignidad, tiene que valerse de otras personas que le ayuden al desempeño de su cargo, i por consiguiente a él le toca nombrarlas. De otro modo ¿cómo podría ser responsable de lo que está encargado a su cuidado, si se le pusiesen sirvientes contra su voluntad i en quienes no tuviere una plena confianza? Sería lo mismo que hacer responsable a alguno de una cantidad de dinero, i depositarla en manos extrañas repugnándolo expresamente, lo que sería un contrasentido. Los sirvientes son pues los brazos auxiliares del Tesorero, a quien corresponde su nombramiento, como su inmediato jefe. Si es, pues, inherente al cargo de Tesorero, en virtud de la Erección, el nombramiento de los sirvientes, lo es también su remoción, porque aquel que tiene la facultad de establecer o poner puede también quitar:—*illius est tollere cuius est condere.* Por otra parte, sería ridículo a la par que embarazoso tener el Venerable Cabildo que ocuparse del nombramiento i expulsión hasta del último de los sirvientes de la Iglesia, cosa que por desgracia está sucediendo con demasiada frecuencia, i que tan sabiamente se ha encargado a uno solo de sus miembros. Se dirá talvez que todo debe hacerlo el Teso-

rero al parecer del Cabildo, pues así concluye el capítulo citado; pero ¿quién no ve que estas palabras solo tienen por objeto limitar la facultad del Tesorero con respecto a lo que se ha de gastar?—En consonancia i confirmacion de lo dicho está el acuerdo citado de f. 3. aprobado por el Ilmo. señor Arzobispo Vicuña, i que se presenta en copia autorizada. En él se dice lo siguiente: «Asimismo el citado señor Arcedeano hizo presente que con motivo de haber fallecido el segundo sacristan subalterno José Drago, se ofrecian algunas dificultades sobre el nombramiento de esta clase de sirvientes para que se resolviese el modo de proveer sus destinos: despues de haber hablado algunos Señores en el particular, acordaron: seria conveniente noticiar a S. S. I., que el nombramiento i separacion de estos subalternos se hiciese por el Tesorero i Sacristan Mayor, de quienes eran inmediatos dependientes por sus destinos, avisándolo al Cabildo: i para que este método fuere ahora i en lo sucesivo una regla fija de proceder en el particular, se hiciese presente a S. S. I. a fin de que lo aprobase, si fuere de su agrado.» Se vé, pues, con claridad, i sin dejar lugar a menor duda, que el nombramiento i espulsion de los sirvientes de la iglesia, pertenece exclusivamente al Tesorero i Sacristan Mayor, de quienes son inmediatos dependientes, como se explica el acuerdo; con solo la circunstancia de ponerlo en conocimiento del Cabildo. Es verdad que siempre conserva el venerable Cabildo la facultad de esta inspeccion sobre todo lo que toca al servicio de la Iglesia i de cuya facultad no puede desprenderse; pero supuestas las reglas establecidas en la erección i el acuerdo, el ejercicio de esta facultad solo tiene lugar en casos estraordinarios; no como el presente que nada tiene de particular. Esta alta inspeccion no puede de ningun modo privar al Tesorero de sus preeminencias i preroga-

tivas ; de otra suerte seria introducir la confusion i el desorden en las obligaciones i deberes de cada Prebendado, i no habria regla a que atenerse, pues las mas terminantes se echarian por tierra con esta sola palabra, *pertenece al Cabildo.*—Mas en el informe de f. 8 i siguientes, se dice : «la admision o remocion de los sacristanes, por reglamento del mismo Cabildo esta confiada al señor Tesorero de acuerdo con el Sacristan Mayor, con la calidad de dar cuenta al Cabildo, lo que envuelve la reserva de esta corporacion para considerar la conveniencia o justicia de las admisiones o destituciones en sus casos, consultando el mejor servicio de la Iglesia, de cuyo cuidado no pueden desprenderse sin faltar a sus mas estrechas obligaciones ; que si en parte descansan sobre los encargados de hacer aquello que no pudiere el Cabildo en cuerpo, no por eso le quitan la responsabilidad de estar a la mira del cumplimiento de esos mismos encargados, de suplir sus negligencias, de reformar o correjir aquello que no parezca arreglado.» Pero todo esto no importa otra cosa que esa alta inspeccion de que ya se ha hablado, i nada encuentra este ministerio en la conducta observada hasta aqui en el presente caso por el señor Tesorero, que mereza correjirse o reformarse por el Cabildo. Ha obrado en el circulo de sus atribuciones, i los motivos son justos, a juzgar por su informe de f. 8 i lo espuesto por el Sacristan Mayor. Ha dicho el Fiscal i lo repite, que en el acuerdo no se deja lugar a la menor duda que el nombramiento i espulsion de los sirvientes corresponde al Tesorero i no al Cabildo, si, porque las clausulas anteriores i posteriores, i todo el contesto del citado acuerdo, estan manifestando mui claramente que esa palabra *avisandolo al Cabildo* no es limitativa de la facultad que tiene para nombrar o despedar a los sirvientes, sino un requisito o condicion que se le exige para

inteligencia i gobierno del Cabildo, esto es, para que el Cabildo conozca los sirvientes de la iglesia, pueda ordenarles lo conveniente conforme al oficio que cada uno ejerce, i tambien reprender sus faltas si fuere necesario. A no ser asi, quedaria reducida la autoridad del Tesorero a dar un simple aviso al Cabildo i nada mas, ¿i para esto solo, todo el aparato de un acuerdo, en Cabildo pleno, i con la aprobacion del Diocesano? Pues qué, cualquiera de los señores Prebendados no puede denunciar al Cabildo los desórdenes que note en los sirvientes sin necesidad de acuerdo? Si el Cabildo, pues, hubiera querido limitar en este sentido la facultad del Tesorero, se habria expresado en otros términos: habria dicho, por ejemplo, con previo aviso del Cabildo, o con su anuencia o beneplácito, o de otro modo semejante. Fuera de que el Cabildo no puede alterar o variar lo dispuesto por la ereccion de la Iglesia, i ya se ha demostrado que segun ella compete a la dignidad de Tesorero la prerrogativa que se le quiere disputar.—Pero aun hai mas, i es que el señor Tesorero en su escrito de f. 17 no reconoce por Cabildo la reunion de los cuatro señores que firman el informe de f. 8; sobre lo cual tiene este ministerio que emitir su opinion en virtud de lo mandado por V. S. Es doctrina comun entre los canonistas de mejor nota, como Fagnano, Barbosa, Reinsffestuel, Murillo, Fermossini, Ferraris i otros que tiene a la vista el fiscal, fundados en el capitulo *cum in cunctis, tito de his quæ fiunt a majori parte Capituli*, que para que haya Cabildo propiamente hablando, se ha de reunir la mayor parte de los capitulares existentes, o por lo ménos uno sobre la mitad. Gonzalez Tellés comentando el citado capitulo dice: «Autem major pars agnoscatur, singulorumque vota regulentur, tantum præsentes attenduntur; quare dum negotium tractatur in Capitulo ad minus duæ partes adesse debent. . . .

non quia exigatur, ut duæ partes idem decernant, *sed ut in decernendo adsint duæ partes, quæ faciunt capitulum et Concilium publicum.* Murillo, lib. tertius decretum tit. 11 num. 104, dice; Nam si Capitulum ex 20 capitularibus constat, et duo sint contempti, si pro una parte essent decem, licet sit major respectu presentium, non tamen respectu omnium vocandorum, *sed debent st�are undecim ad majorem partem constituendam.* Ferraris in verb. cap. art. 4 num. 36 dice: ut autem Capitulum jure suo expleat negotia, quatuor hæc concurrant, oportet. 1.º ut sit legitime congregatum, 2.º ut vocentur omnes, qui vocem in Capitulo habent, vel de præsenti habere possunt; 3.º ut negotia capitulariter espediantur; 4.º *ut major pars consensum suum interponat.* En la actualidad hai trece capitulares; son necesarios siete por lo ménos para que haya Cabildo, despues de haber citado a todos, por consiguiente los cuatro Señores que firman el informe no pueden formar Sala en el presente caso, en que no se trata de una compra de cera o cosa semejante; para lo que bastarian tres o cuatro; sino de un asunto que afecta notablemente a las prerrogativas de una de las primeras dignidades.—De todo lo dicho hasta aquí resulta, que si aun el Cabildo pleno no puede privar al señor Tesorero de las prerrogativas que le conceden la erección de la Iglesia i un acuerdo solemne, mucho ménos podrá hacerlo una fraccion de él. Sin embargo, U. S. resolverá lo que sea de justicia.—Santiago, febrero 6 de 1856.—GUZMAN.

Núm 3.º

RESOLUCION DEL PROVICARIO EN LA CUESTION DE ATRIBUCIONES  
DEL DIGNIDAD DE TESORERO DE LA IGLESIA METROPOLITANA,  
I ÓRDEN DE EXPULSION DEL SACRISTAN MENOR DE LA MISMA.

Santiago, Febrero 7 de 1856.

«Visto este expediente, en fuerza de los fundamentos

legales aducidos por el Promotor Fiscal, en su vista precedente; i teniendo presente: 1.<sup>o</sup> que segun el acuerdo de veinticuatro de octubre de mil ochocientos treinta i cuatro, aprobado por la autoridad Diocesana corriente en copia certificada a f. 5, es atribucion de la Dignidad de Tesorero de esta Santa Iglesia Metropolitana el nombramiento i destitucion de los sirvientes de la Iglesia siempre que proceda de acuerdo con el Sacristan Mayor; 2.<sup>o</sup> que la circunstancia o necesidad de dar aviso al Cabildo que se previene en el citado acuerdo, no puede importar una reserva de facultades que el dicho Cabildo se hizo para aprobar o reprobar los nombramientos o destituciones hechos por el señor Tesorero, pues entonces quedaria éste reducido en sus funciones a una mera vijilancia o inspeccion de la conducta de los siryientes; 3.<sup>o</sup> que si semejante intelijencia envolviese la calidad *de dar aviso al Cabildo*, habria éste dicho en su citado acuerdo, *con previo aviso del Cabildo* i no del modo claro i preciso que lo hace i que revelan los términos indicados; 4.<sup>o</sup> que las facultades contenidas i declaradas al señor Tesorero por dicho acuerdo son conformes a las que preceptúa i determina la Ereccion al recomendarle el aseo i custodia de la Iglesia i de sus intereses; 5.<sup>o</sup> que el señor Tesorero don Mariano Fuenzalida segun sus informes de f. 8 i f. 13, al espulsar al sacristan primero Pedro Santelises por su mala comportacion, no solo ha procedido de acuerdo con el Sacristan Mayor, sino que tambien lo ha avisado al Cabildo. En fuerza de estos antecedentes i accediendo a los deseos del presbitero don Francisco de Paula Martinez, se admite la renuncia que hace del cargo de la sacristania mayor de la Santa Iglesia; i se declara a solicitud del mismo señor Tesorero en su escrito de f. 17 e informe de f. 8 ya mencionado, que él ha obrado en el círculo de sus atribuciones destituyendo del oficio de sacris-

tan primero a Pedro Santelises, i que éste no debe ser reputado como sirviente pagado con rentas de la Iglesia desde esta fecha. Al efecto comuníquese esta resolución a quienes corresponda i archívese.»

Lo trascibo a UU. SS. para los efectos consiguientes.

Dios guarde a UU. SS.

*Vicente Gabriel Tocornal.*

Señores Venerables Dean i Cabildo.

Núm. 4.<sup>º</sup>

**CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DADO AL DECRETO DE ESPULSION  
DEL SACRISTAN MENOR.**

El decreto a que se refiere la presente nota, sobre el ajuste del sacristan mayor i el primero de menores, Pedro Santelises, se verificó como en él se previene, ajustándole su sueldo el mismo dia ocho de febrero, como consta de la lista a que me refiero.

Santiago, Febrero 28 de 1856.

*Juan Miguel Arrate.*

Núm. 5.<sup>º</sup>

**ACUERDO DEL CABILDO ECLESIÁSTICO DE 12 DE FEBRERO DE 1856.**

Se dió cuenta de una nota fecha 7 del corriente del señor Provicario del Arzobispado en que trasccribe al Cabildo con motivo del expediente sobre renuncia del oficio del Sacristan Mayor de esta Santa Iglesia hecha por el presbítero don Francisco Martínez, un decreto declarando admitida la renuncia de dicho presbítero i que el señor Tesorero ha obrado en el círculo de sus atribuciones destituyendo del oficio de sacristan primero a Pedro Santelises, i que éste no debe ser reputado como sirviente pagado con rentas de la Iglesia desde la fecha del decreto:

Tomada en consideracion esta nota con el referido decreto, se discutió largamente sobre que el Cabildo no debia dejar atacar sus privilejios por una autoridad incompetente, i que convenia de todo punto tomar una medida para defenderlos. Se hicieron varias observaciones por algunos de los señores capitulares, se alegaron diferentes razones en apoyo de dichos privilejios, i previa la lectura que se hizo del acuerdo de 24 de octubre de 1854 i de las atribuciones que la Ereccion de esta Iglesia da al Dean, Tesorero i Sacristan Mayor, hecho un exámen detenido de todo lo espuesto i leido, acordaron se pasase al señor Provicario la siguiente nota:

Núm. 5.<sup>o</sup>

**NOTA DEL 12 DE FEBRERO DE 1856.**

Señor Provicario:

Este Cabildo ha recibido la nota de U. S. de 7 del corriente con el decreto que se sirve trascibirle, el cual tomado en consideracion, ha acordado que las cosas queden como estaban ántes de la recepcion del mismo decreto, i que el Cabildo pase al Ilustrísimo señor Arzobispo los antecedentes para que resuelva conforme al propósito de la Corporacion segun lo que es de justicia.—Comisionaron en seguida a los señores Arcedeano i Doctoral para redactar la esposicion que debe dirijirse a su Ilustrísima: firmaron Rodriguez, Meneses, Solis i Concha. El señor Bezanilla no firmó a pesar de convenir con todo en lo sustancial. Esta conforme.

Santiago, Mayo 10 de 1856.

*Domingo Fries, secretario.*

Núm. 7.<sup>o</sup>

ACUERDO DEL 19 DE FEBRERO DE 1856.

Antes de leer el acta de la sesion anterior, el señor Arcedeano espuso, que aunque su opinion era siempre la misma respecto al asunto tratado en dicha acta, pero que no obstante hacia indicacion para que se retirase la ultima nota pasada por el Cabildo al señor Provicario por varias razones que hizo presente. Tomaron la palabra los señores Solis, Concha i el Presidente del coro, i despues de una larga discussion en que cada uno espuso su opinion, a indicacion del señor Solis, se acordó que se citase a todos los señores capitulares para el märtes próximo a fin de tomar en consideracion la indicacion del señor Arcedeano i tratar tambien sobre lo que convenga observar en adelante respecto de las atribuciones del señor Tesorero en la cuestion sobre los sacristanes. Que la citacion se hiciese por esquelas, i comisionaron al infrascrito secretario para que acercándose a nombre del Cabildo al señor Provisor i Vicario Jeneral, pusiese en su conocimiento esta determinacion para los fines convenientes. El señor Valdez se retiró de la sala antes de tratar la ultima parte de esta sesion.—*Rodriguez, Meneses, Solis, Concha.*—Está conforme.

Santiago, Mayo 10 de 1856.

*Domingo Frias, secretario.*

Núm. 8.<sup>o</sup>

AUTO CONMINATORIO DE LA AUTORIDAD ECLESIÁSTICA ORDENANDO EL CUMPLIMIENTO LISO I LLANO POR EL CABILDO DE LA RESOLUCION DE 7 DE FEBRERO.

Certifico que a f. 25 del expediente sobre la renuncia del sacristan mayor que hizo el presbítero don Francisco

de Paula Martinez i espulsion del sacristan Pedro Santelises se encuentra un auto del tenor siguiente:— Santiago, febrero 20 de 1856.— Importando la nota precedente un desconocimiento esplicito que hacen los señores Dean, Arcedean, Canónigo Doctoral i Canónigo de Merced don José María Concha a la autoridad con que se pronunció la resolucion de 7 del que rige a que dicha nota se refiere; i teniendo en consideracion, que si desde el 42 del presente en que recibimos la citada nota no habiamos tomado providencia hasta esta fecha a fin de reprimir el ilegal avance que en ella se contiene, ha sido porque primero el arriba citado señor Arcedeano doctor don Juan Francisco Meneses, i despues el señor Dean doctor don Manuel Fruto Rodriguez pasaron personalmente a proponernos que suspendiésemos toda providencia hasta el dia diez i nueve en que se reunirian, significandonos que estaban dispuestos a retirar la nota, anular el acuerdo que la motivó i dejar las cosas como están ordenadas por la ya citada resolucion: que con estos antecedentes nos habiamos hecho un deber en creer la sinceridad i buena fé con que se procedia; que llegado el dicho dia diez i nueve léjos de haber cumplido con su promesa solo acordaron convocar Cabildo para dentro de ocho dias mas, prolongando asi indefinidamente de plazo en plazo la invasion de los derechos i prerrogativas del señor Tesorero, dando un ejemplo de desobediencia al prelado, i perpetuando por este medio el mal servicio e inseguridad de los intereses de la Iglesia Metropolitana, hágaseles saber a los expresados señores cumplan i obedezcan lisa i llanamente con la citada providencia del siete del que rige expresándolo en el acto de la notificacion, bajo apercibimiento de la suspension del ejercicio del ministerio sacerdotal, teniéndose ésta como *una pro trina monitione*. I estraña este Gobierno Eclesiáslico que cuatro miembros se arroguen la presenta-

cion del venerable Dean i cabildo, cuando se trata sobre las prerrogativas del señor Tesorero Dignidad de la misma corporacion». Item a f. 27 vta. del expediente se encuentra la notificacion siguiente:—«El mismo dia veintiuno de febrero notifiqué al señor Canónigo Doctoral don Pascual Solis de Obando el auto anterior i espuso: que como particular obedecia en todo las determinaciones del prelado desde luego, i como miembro del Cabildo i Canónigo Doctoral segun lo que el derecho i su conciencia prescriban a este respecto, caso que se le deje libertad para obrar, i firmó conmigo de que doi fé.—*Pascual Solis de Obando.—Briceño.*»

Está conformecon su oriinal la copia precedente que doi en cumplimiento del decreto del veinte i tres del que rije.

*Ovalle, secretario.*

—

Núm. 9.<sup>o</sup>

**NOTIFICACION AL DOCTOR DON JUAN FRANCISCO MENESSES.**

El 21 de febrero notifiqué al señor Arcedeano doctor don Juan Francisco Meneses el auto anterior, i dijo: «que no permitiendo una simple diligencia esponer todas las razones, por las cuales en el concepto del esponente, la providencia que se le acaba de hacer saber contiene vicios considerables que desearia hubiese tenido presente el señor Provisor i Vicario Jeneral al dictarla; i siendo la misma providencia conminatoria, e insiriendo por esta razon, i por el contenido de sus consideraciones, gravámenes irreparables, a la persona i a los derechos i prerrogativas del Cabildo; apela desde luego conforme a derecho para ante el Ilustrísimo señor Obispo de la Serena en ambos efectos; protestando en caso omiso denegado, el recurso de fuerza para ante la Corte Suprema de Justicia;

sin perjuicio de implorar la proteccion del Supremo Patrono de la Iglesia en defensa de los derechos i respetos debidos a la Corporacion Venerable a que pertenece i a sus respectivos miembros, i firmó por ante mí, de que doi fe.—  
JUAN FRANCISCO MENESSES.—Briceño.

---

Núm. 40.<sup>o</sup>

NOTIFICACION AL DEAN.

El 21 de febrero notifiqué al señor Dean doctor don Manuel Frutos Rodriguez el auto que precede, i espuso: que diríjéndose la resolucion de 7 del actual a la espulsion de Pedro Santelises, él dice, cuando llegó esta providencia a manos del Dean, el señor Tesorero le indicó a Pedro Santelises la resolucion del señor Provicario i desde el momento se retiró Santelises, i que siendo sabedor el señor Provisor de este cumplimiento, estraña mucho las medidas del auto anterior, i que aprobando la opinion del señor Tesorero sobre lo que, cuatro no habian hecho Cabildo, aunque fuese en la Sala Capitular el dia señalado por la ereccion i el Sínodo, i en esa asistian los dos primeros del cuerpo i otros dos Canónigos (con estos para satisfacer mas al señor Provisor) citaron a Cabildo, para retirar la nota dirigida al señor Provicario i darle al Secretario la orden de que retirase el expediente, se rompiese i se recojiesen todos los papeles conducentes a este asunto, a fin de que no quedase ni memoria de él, i de este modo creyó el Dean cumplir con todo lo prometido; i por lo mismo no tiene dificultad ninguna a que se retire el oficio del 12, i firmó conmigo, de que doi fe.—MANUEL FRUTOS RODRIGUZ.—Briceño.

Núm. 11.<sup>o</sup>

**AUTO DEL VICARIO DECLARANDO INCURSOS EN SUSPENSION «A DIVINIS» AL ARCEDIANO I CANONIGO DOCTORAL, I CONCEDIENDO LA APELACION SOLO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.**

Santiago, Febrero 21 de 1856.

Apareciendo de las dilijencias precedentes, que los señores Dean don Manuel Fruto Rodriguez, i Canónigo de Merced don José María Concha se someten i conforman con la resolucion de siete del que rige, suspéndase con respecto a ellos la conminacion decretada. I por cuanto los señores Arcedeano doctor don Juan Francisco Meneses i Canónigo Doctoral doctor don Pascual Solis de Ovando, no han obedecido lisa i llanamente como está mandado, se les declara incursos en la suspension del ejercicio del ministerio sacerdotal, con la única excepcion de las obligaciones de coro i misa que deben desempeñar en fuerza del beneficio eclesiástico que disfrutan en esta Santa Iglesia Metropolitana : se concede la apelacion interpuesta *apud acta* por el señor Arcedeano para ante el Ilustrísimo señor Obispo de la Serena solo en el efecto devolutivo : notifíqueseles.—ARISTEGUI.—Ovalle, Secretario.

Núm. 12.<sup>o</sup>

**AUTO DEL ARZOBISPO DENEGATIVO DE LA REVOCATORIA DEL DE  
21 DE FEBRERO.**

Santiago, Abril 11 de 1856.

«Vistos: con lo espuesto por el Promotor Fiscal, no ha «lugar a la revocatoria pedida a f. 31, del auto de 21 de «febrero del presente año, corriente a f. 92, en la parte «que deniega el efecto suspensivo de la apelacion con- «cedida al señor Arcedeano doctor don Juan Francisco «Meneses. Se concede para ante el Ilmo. señor Obis-

po de la Serena, en solo el efecto devolutivo la apelación interpuesta por el señor Doctoral don Pascual Solis de Obando del citado auto de 21 de febrero, en conformidad a lo dispuesto en el capítulo 10 sobre reforma de la Sesión 24 del Santo Concilio de Trento. Tampoco ha lugar a que nuestro Secretario de Cámara se abstenga de autorizar nuestras providencias— **EL ARZOBISPO DE SANTIAGO.—Ovalle, Secretario.**»

Núm. 43.º

**INFORME DEL REVERENDO ARZOBISPO AL REMITIR LOS AUTOS A LA CORTE SUPREMA QUE ENTENDIA EN EL RECURSO DE FUERZA ENTABLADO POR LOS CANONIGOS SUSPENSOS.**

Santiago, Abril 29 de 1856.

Excmo. Señor:

Al remitir a U.E. los antecedentes acerca de la suspensión *a divinis* impuesta a los señores Prebendados Arcediano i Doctoral de nuestra Santa Iglesia, que U. E. nos ha pedido por su Suprema provision de 20 del que rige, lo hacemos solo para que instruido el Supremo Tribunal de la naturaleza del negocio i sus trascendentales consecuencias, rechaze el recurso atentatorio a los derechos sagrados de la Santa Iglesia i perturbador de su buen régimen, que han entablado los ante dichos señores Prebendados.

Los procedimientos de nuestros Vicarios que han dado ocasión a la corrección impuesta a los recurrentes, no se han versado sobre una cuestión especulativa acerca de interpretación de acuerdos capitulares, como quieren ellos darlo a entender, sino sobre la expulsión de un sacristán cuya permanencia en el servicio de la Iglesia comprometía las buenas costumbres i trataba el buen gobierno de

la Diócesis. La representacion del presbitero Martinez corriente a f. 6 i las del señor Fuenzalida de f. 13 i 17 revelan los hechos graves que hacian necesaria la salida del sirviente Pedro Santelises, acordada por el señor Tesorero i Sacristan Mayor de la Iglesia. Interpelados por estos nuestro Vicario para que arrojase de la sacristia al sirviente a quien se atribuia la insolente osadia de haber ultrajado con groseros insultos al sacerdote su jefe i de burlar los respetos del señor Dignidad de Tesorero, que no queria consentirlo en el servicio, todavia no procedió a tomar providencia, sino que pidió informe al Venerable Cabildo. Los señores Prebendados se opusieron a la espulsion i pretendieron hacer la salida del sacristan objeto de una especie de juicio en que, compareciendo el sirviente que reclamaba contra la injusticia de la espulsion decretada por el señor Tesorero, i este defendiendo su medida, debieran ambos esperar un fallo irrevocable del Venerable Cuerpo. El señor Tesorero parece que creyendo que cambiaba su puesto i envilecia su dignidad, si comparecia en aptitud de reo delante de sus colegas a contestar al reclamo por escrito que habia entablado el sirviente, se obstinó en no concurrir al Cabildo, i solo trató de instar a nuestro Vicario para que pusiera término al estado violento en que las cosas se hallaban.

La alta penetracion de V. E. concibe mui bien cuanto debia influir no solo en la moral de los sirvientes de la Iglesia, sino en las costumbres del pueblo, el espectáculo de un sacristan osado, que despues de haber sido sindicado de manejos corrompidos hasta en el lugar mas inmediato al santuario, de haber atropellado a un sacerdote su inmediato jefe, mantenía usano su puesto a despecho de las reiteradas espulsiones de la Dignidad de la Iglesia encargada del cuidado de la sacristia. Nuestro Vicario comprendió desde luego toda la trascendencia de

la impunidad del sacristan i despretijio de su jefe, que debia prolongarse sin saber hasta cuando, i creyó que debia usar de las facultades inherentes a la autoridad Diocesana para mantener el buen orden i correjir las malas costumbres i decretó la espulsion de Pedro Santelises como se ve a f. 23.

Bien podian los señores Prebendados creer que el acuerdo capitular aprobado por la autoridad Diocesana, que faculta al señor Tesorero para que de acuerdo con el sacristan mayor despidan i nombren sacristanes con aviso del venerable Dean i Cabildo, no les permitia nombrar ni despedir sino proponer nombramientos i espulsiones, i que el aviso no era simple anuncio, sino la peticion de una resolucion del Cuerpo; mas nuestro Vicario juzgó que los nombramientos i espulsiones de los dichos sacristanes, de que hablaba el citado acuerdo, era una facultad real del señor Tesorero i Sacristan Mayor a quienes se les atribuia, i que el aviso no importaba mas que lo que la palabra expresa; i apoyado en esta intelijencia creyó que el estatuto capitular corroboraba su procedimiento i lo alegó en los considerandos de la providencia que espidió el 7 de Febrero ultimo. No se trataba de dictar reglas especulativas sobre las facultades del Cuerpo capitular o de sus miembros, sino de conservar o despedir a un mal sirviente, i nada estraño tiene que en la calificacion de este hecho, los señores Prebendados aplicasen el testo del acuerdo en un sentido i nuestro Vicario en otro. La diversidad de las intelijencias, si es que la admite, no cambia la naturaleza del negocio, ni puede convertir la decision sobre la salida de un sacristan en reforma, modificacion o interpretacion teórica de los acuerdos capitulares.

Comunicada la resolucion de nuestro Vicario que mandaba despedir al Sacristan Santelises, los señores Prebendados no reclamaron de ella, ni interpusieron alguno

de los recursos legales, como podian haberlo hecho, si es que la creian perjudicial a las prerrogativas del Venerable Cabildo, sino que resolvieron desobedecerla de propia autoridad i abiertamente, pasando el oficio de 12 de Febrero ultimo, corriente a f. 25, en que terminantemente previenen a nuestro Vicario, que en vista de su resolucion en que mandaba espeler al sacristan, ellos habian ordenado que se mantuviese en su puesto. Esta abierta sublevacion contra la autoridad Episcopal que se ejercia en nuestro nombre, hizo crecer sobremanera las proporciones del negocio; porque si antes solo se trataba de corregir el desorden de sacristanes, ahora aparecia la desobediencia a la autoridad encabezada por eclesiasticos i eclesiasticos constituidos en dignidad, i si merecian corregirse las costumbres de un insignificante sirviente ¿cuanto no convendria hacer respetar la autoridad atropellada por los que mas debian acatarla con su ejemplo?

Nuestro Vicario jeneral se apercibio del penoso pero gravissimo deber de atajar la desobediencia que se alzaba, i antes de fulminar las censuras de la santa Iglesia quiso tentar medios suaves para la reparacion del escandalo dado. Vió burladas las promesas que se le hicieron, i apoyado de esto mismo i en la justicia de la causa que protegia, libró el acto conminatorio de 20 de febrero ultimo, corriente a f. 25 vta. Los que habian obrado por equivocado concepto i sin animo de atropellar a la autoridad, retrocedieron con prudente i sacerdotal cordura i alarmados con la idea de que pudiera haberseles juzgado capaces de alzarse contra la autoridad de su Obispo, se apresuraron a dar muestras de sumision i respeto. Mas el señor Arcedean, i el señor Doctoral se obstinaron en sostener su opinion a la providencia de 7 de febrero arriba citada. En este estado inutilizados los efectos de la monicion no quedaban a nuestro Vicario mas que dos ca-

minos, o consentir en la desobediencia obstinada de los señores Prebendados, o suspender el ejercicio de las funciones sacerdotales a los que querian sustraerse a la subordinacion debida al Pastor de los sacerdotes. Mientras lo primero habia sido un crimen, lo segundo se presentaba como un deber, i la justificacion de nuestro Vicario no trepidó un instante en cumplirlo.

Los señores prebendados pretenden que no correspondia a nuestro Vicario expedir el auto de 7 de febrero, porque era una interpretacion o reforma del acuerdo del Venerable Cabildo aprobado por la autoridad Diocesana; pero el contesto de aquel proveido manifiesta que no se establecian reglas para nombrar i despedir sacristanes, sino que se mandaba salir al que habia espelido el señor Tesorero. Cuando el gobernador de un pueblo deniega la licencia que la lei requiere para exhibir un espectáculo público, no dicta ni interpreta leyes sobre diversiones públicas, aunque se refiera a la disposicion legal que la faculta para cuidar del orden en las concurrencias del pueblo, sino que simplemente espide un acto de buen gobierno. Del mismo modo, al mandar ejecutar nuestro Vicario la expulsion del sacristan que habia ordenado el señor Tesorero, i cuya permanencia en el servicio de la Iglesia habia llegado a ser perjudicial a las costumbres i al buen orden, no dictó estatutos capitulares ni modificó los existentes. Esto que aparece claro, evidente del contesto del arriba citado auto se halla todavia mas esplicitamente declarado en el que nuestro Vicario Jeneral llevado de su condescendencia proveyó con fecha 29 de febrero i que corre a f. 42 para dar ocasion a que los señores Prebendados volviesen al buen camino. Pero olvidemos que se trataba de una providencia de buen gobierno i sobre correccion de costumbres, i supongamos que solo se hubiera tratado de la variacion de un sirviente sin las causas i mo-

tivos que concurrian en Santelises, i que entonces se hubiese tratado competencia entre el Cabildo i el señor Tesorero, pretendiendo el primero que la salida del sirviente i nombramiento del sucesor no podia ejecutarse sin su aprobacion, i sosteniendo el segundo que a él correspondian ambas cosas con solo dar un simple aviso. ¿Qué habria de hacerse para terminar esta competencia entre el Cuerpo Capitular i la dignidad de Tesorero, pretendiendo cada cual gozar de derechos adquiridos en virtud de estatutos precedentes? Si el Cabildo dictaba un nuevo acuerdo, este no cortaba la disputa; porque si podria servir de regla para lo sucesivo, no parecia adecuado para calificar la justicia o legalidad de estos precedentes. En todo caso el señor Tesorero podia objetar al Cuerpo que se constituia juez en su propia causa. No habria habido otro arbitrio que acudir a la fuente de la jurisdiccion establecida para resolver disputas. I si esto sucedia cuando aun no se trataba de la correccion de costumbres, ¿habria de abstenerse de proceder nuestro Vicario cuando el buen orden, el decoro de la Iglesia i la decencia de las costumbres clamaban por la salida del sacristan Santelises? ¿O se querrá decir, que por lo que los estatutos capitulares facultan al señor Tesorero, o al Cabildo para nombrar sacristanes, el Obispo no podrá espeler a aquellos cuya expulsion se haya hecho necesaria por el respeto a las buenas costumbres? Léjos de eso los señores Prebendados que desobedecieron a nuestro Vicario acordando mantener en la sacristia a Santelises, no se han atrevido despues a justificar siquiera su permanencia, repitiendo a cada paso en sus posteriores escritos, que la salida del sacristan es cosa que no admite cuestion para ellos. I es mui digno de notarse que consistiendo la desobediencia que les atrajo la censura en haber querido mantener al sacristan que nuestro Vicario mandaba salir, se convenga en que este se

halla bien espelido, reusándose al mismo tiempo retractar el acuerdo que se oponía a la expulsión.

Para impugnar la autoridad que les impuso la suspensión se asilan los señores Prebendados a las prerrogativas del Venerable Cabildo de que son miembros. En la vista del Promotor Fiscal de f. 54 se hallan consignadas las diversas razones que prueban que la resistencia a obedecer la providencia de 7 de febrero no fué acto capitular, como emanada de una reunión de personas, que por su número, falta de citación i otros defectos no podía formar Cabildo conforme a derecho. Pero aunque prescindieramos de todo eso, ¿podía el Cabildo acordar la desnuda desobediencia a los actos emanados de la jurisdicción Diocesana? Para que esto así fuese era preciso que ejerciese también jurisdicción i que esta fuese superior a la del Obispo; porque solo es dado al superior revocar los actos del inferior. Pero estando el Obispo constituido i jefe de su Iglesia, nadie ha que pertenezca a ella que no le deba obediencia. Los Cabildos tienen sus prerrogativas i el Obispo está obligado a guardárselas, pero para reclamarlas deben acudir a los medios i Tribunales establecidos por los Sagrados Cánones, i no les es dado hacerse justicia por sí mismos. Por esto la apelación o interposición de otro recurso canónico nada habría tenido de vituperable en los señores Prebendados, si es que creían vulnerados los derechos del cuerpo con la providencia de nuestro Vicario, al punto que fue un acto subversivo la resolución de conservar en su puesto al sacristán que dicha providencia mandaba espeler del servicio. La diferencia no es accidental sino muy sustancial. Todo litigante puede apelar de las sentencias de un juez letrado, i aunque este cometiera una injusticia, la ley reputa criminal al que por juzgarse ofendido le dijese que no quería obedecerle i pusiese en ejecución su resistencia.

Si esto sucede en los negocios comunes i en aquellos en que la Iglesia ha concedido esenciones a los Cabildos ¿Qué será cuando se trata de correjir las costumbres? En esta materia entre otros el cap. 4.<sup>o</sup> sobre Reforma de la sesion 6 del Tridentino se expresa así, “ Los Cabildos de las Iglesias catedrales i otras mayores i sus individuos, no puedan fundarse en esencion ninguna, costumbres, sentencias, juramentos, ni concordias que solo obliguen a sus autores, i no a los que les sucedan para oponerse a que sus Obispos i otros Prelados Mayores por si solos o en compagnia de otras personas que les parezca puedan aun con autoridad Apostólica visitarlos, correjirlos i emendarlos, segun los sagrados cánones, en cuantas ocasiones fuese necesario.” La ereccion de nuestra Iglesia fuente i origen de las peculiares facultades de nuestros Cabildos, al determinar la fuerza de los acuerdos capitulares i la estension de los objetos sobre que deben versarse espresamente dispone, que queda salvo el amplio i exclusivo poder de los Obispos sobre la correccion de costumbres con respecto a todos los de la Diócesis.

Pretenden los señores Prebendados que la remision del negocio a Nos mismos, que acordaron junto con la no ejecucion de la providencia de nuestro Vicario, los libera de la nota de desobedientes; pero aun cuando esto quisiera equipararse a la interposicion de un recurso, ella no les facultaba para decretar por si el desobedecimiento; pues que deberian haberse limitado a pedir a nuestro Vicario la suspension. Mas en nuestro caso la remision acordada por los señores Prebendados no era mas que un pretesto, pues que espresamente dicen que se nos remitan los antecedentes, no para que resolvieramos lo que creyéremos justo, sino lo que fuera conforme al propósito de ellos. Cuando no hubieran consignado esta cláusula en la nota que con fecha 12 de febrero último pasaron a nuestro

Vicario, los hechos posteriores bastarian para desengañar al que hubiera dado otra inteligencia a las intenciones de los recurrentes. A la verdad, los que en los posteriores escritos, para justificar su conducta, han alegado su deferencia a Nos por respeto a nuestra autoridad, son los mismos que hoy arrastran esta misma autoridad a los tribunales temporales i les piden la revocacion de los actos mas exclusivos del poder espiritual e independiente que nuestro señor Jesucristo confirió a los Apóstoles, de quienes somos legítimos sucesores aunque indignos: cuales son las facultades de ejercer funciones sacerdotiales que se les ha suspendido. Los sacerdotes, i sacerdotes constituidos en tan elevados puestos, que así proceden i que por su ciencia canónica de que son Profesores obran con pleno conocimiento de las inmutables máximas de la Iglesia católica i sus sacrosantas leyes, que tan abiertamente conculan, no pueden quejarse de que no se crea en la sinceridad de los respetos que dicen tener por la autoridad de su Obispo.

De todo se deduce que la intimacion hecha a nuestro Vicario por la nota citada de 12 de febrero fue un acto deliberado de verdadera desobediencia. ¿Puede haber cosa más perjudicial a las buenas costumbres que la abierta sublevacion de los sacerdotes contra la autoridad de su Prelado? El poder de la Iglesia no cuenta con mas apoyo que el de las conciencias i sus armas consisten en la privacion de beneficios puramente espirituales. Si tolera la desobediencia abdica la única fuerza que la mantiene subsistente. La unidad es el alma de la Iglesia Católica i sobre esta base se apoya toda su disciplina, i ella desaparece desde que los sacerdotes que no son mas que cooperadores del Obispo, centro de la unidad Diocesana, pretenden obrar sin subordinacion a él, desde que desconocen prácticamente su autoridad, por mas que hagan con las pala-

bras protestas de sumision. En tal caso no queda mas recurso, que impedir que funcione el que pretende no ser cooperador sino dispensador independiente de los sagrados misterios. La sabiduria de V. E. penetra muy bien cuan honda llaga ha abierto a la sociedad en la época presente la falta de respeto a la autoridad, que cunde como asoladora epidemia i se infiltra en todas las clases de la sociedad con espantosa rapidez. La Iglesia Católica con su doctrina i por el ministerio de sus sacerdotes es la que está llamada a conjurar un mal tan grave i de tamañas dimensiones, pero sus trabajos serán infecundos i estériles si el sacerdote se alista tambien bajo las banderas de la insubordinacion. Por desgracia los ejemplos ejercen un poderoso influjo i este crece a medida de la altura en que se hallan colocados aquellos de quienes se reciben. Todo prueba que la suspension impuesta a los señor Prebendados fué, si se quiere, un remedio duro pero inevitable.

Si, pues, la expulsión del sacristán i la represión de los señores Prebendados recurrentes fueron medidas reclamadas por la corrección de costumbres, i si cuando se trata de esta materia no hai personas ni cuerpos exentos, la autoridad Diocesana ha podido i debido proceder a imponer las censuras de que se reclama. En orden a la forma del procedimiento no se han omitido algunas que debieran guardarse, porque este negocio, como gubernativo no está sujeto a procedimientos especiales. El Sagrado Concilio de Trento en el Capítulo X sobre reforma de la Sesión 24 ordena, que cuando se trata de corrección de costumbres se proceda del modo que sujetara su prudencia a los Obispos, i que tampoco sean suspendidas sus providencias por ninguna apelación o recurso. Se expresa así: «Para que los Obispos puedan mas oportunamente contener en su deber i subordinación al pueblo que gobernan, tengan derecho i potestad aun como delegados de

la Silla Apostólica de ordenar, moderar, castigar i ejecutar, segun los Estatutos Canónicos, cuanto les pareciere necesario segun su prudencia, en órden a la enmienda de sus súbditos, i a la utilidad de sus Diócesis, en todas las cosas pertenecientes a la visita i a la corrección de costumbres. Ni en las materias que se trata de la visita o de dicha corrección, impida o suspenda de modo alguno la ejecución de todo quanto mandaren, decretaren o juzgaren los Obispos, exención ninguna, apelación o querella, aunque se interponga para ante la Sede Apostólica.»

La relación de los hechos que llevo espuestos quedará comprobada con la vista del proceso que acompaña a V. E. i desde luego conocerá que aquí no tratándose de proveidos judiciales sobre el interés de las partes, sino del buen gobierno de la Diócesis encargada a nuestro cuidado, si hubieran de admitirse recursos, como el que se ha entablado, i reducido a litijios forenses tales procedimientos, vendría a hacerse sino imposible por lo menos infructuosa e ineficaz la acción de nuestra autoridad. A la verdad que no se concibe como pudiera gobernarse si fuera preciso para despedir un mal sacristán sostener competencias, formar procesos, i últimamente tener que comparecer la autoridad misma como litigante a defender a cada una de sus providencias ante los tribunales. Tan triste condición no solo debilitaría el vigor de la acción gubernativa sino que despojaba a la autoridad del respeto que necesita para hacer el bien. En efecto, un poder que para hacerse obedecer tiene que luchar dia a dia con sus súbditos a la manera de aquel que se halla rodeado de vecinos pleitistas, no puede siquiera exitar la compasión de los que presencian su abatimiento. El menoscabo es el fin, el fruto de su cosecha. V. E. pues a quien las leyes encargan el apoyo i la protección a nuestra autoridad contra la insubordinación de los que le están sometidos debe

rechazar con prontitud i energía la pretension de los recurrentes.

Dios guarde a V. E.

*Rafael Valentín, Arzobispo de Santiago.*

Núm. 14.<sup>o</sup>

EN EL RECURSO DE FUERZA ENTABLADO POR LOS SEÑORES ARCEDEAN I CANÓNIGO DOCTORAL DE LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA DON JUAN FRANCISCO MENESES I DON PASCUAL SOLIS DE OBANDO, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 21 DE FEBRERO ÚLTIMO DE LA AUTORIDAD ECLESIÁSTICA DEL ARZOBISPADO, CON MOTIVO DE LA DESTITUCIÓN DEL SACRISTAN MENOR PEDRO SANTELISES, LA EXMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA HA RESUELTO LO QUE SIGUE:

*Santiago, agosto 30 de 1856.*

Vistos: otorgándose en ambos efectos la apelación interpuesta de 21 de Febrero último, corriente a f. 29, no hace fuerza la Autoridad Eclesiástica del Arzobispo: devuélvase.—Proveido por los señores *Cerda—Palma—Barriga—Valenzuela.*

Núm. 15.<sup>o</sup>

EN EL RECURSO ENTABLADO POR LOS SEÑORES ARCEDEANO I DOCTORAL DE ESTA SANTA IGLESIA METROPOLITANA, LA EXMA. CORTE SUPREMA, HA RESUELTO LO QUE SIGUE:

*Santiago, octubre 18 de 1856.*

Vistos: pronunciada la sentencia de 30 de agosto último, en que este tribunal declaró que la autoridad diocesana no hacía fuerza otorgando en ambos efectos la apelación interpuesta por los Prebendados Arcebeano i Doctoral, se presentaron estos al mui Reverendo Arzobispo de esta Arquidiócesis pidiendo el cumplimiento de la resolución.

Proveyóse a esta solicitud, que en conformidad a lo decretado en 11 de Abril se asignaban ocho dias para que se sacasen los apóstolos.

No siendo terminante esta providencia, los Prebendados pidieron declaratoria, insistiendo en que se les concediese en ambos efectos la apelacion pendiente.

El mui Reverendo Arzobispo se negó entonces a conceder la apelacion en el efecto suspensivo, con la calidad de por ahora, i los Prebendados ocurrieron de nuevo a este Tribunal, solicitando que pidiese la remision de los autos i proveyese en justicia, con audiencia del señor Fiscal.

Despachóse en consecuencia la ordinaria eclesiástica, i el mui Reverendo Arzobispo ha informado al Tribunal con fecha 4 del presente mes, negándose a dar cumplimiento a la citada resolucion de 30 de agosto último. En esa nota representa la incompetencia del Tribunal: 1.<sup>o</sup> por el carácter espiritual que atribuye al incidente de que emanó el recurso de fuerza: i 2.<sup>o</sup> por ser puramente gubernativo. Espone asimismo que la Corte ha perdido todo derecho para exijirle que se someta a la precitada sentencia por la lei octava, título noveno, libro quinto, Recopilacion de Indias que expresamente condena a la perdida de derecho para conocer de un negocio, al que dà un paso adelante, cuando se le disputa su competencia. Termina manifestando que los Canónigos se han hecho mas indignos por su conducta posterior en la prosecucion de la causa.

En orden a lo primero, esto es a la espiritualidad mencionada, considerando: 1.<sup>o</sup> que ni en la expulsión del Sacristán, que fué su orígen; ni en el auto del Provicario, desobedecidos por los Prebendados, segun se dice; ni en los procedimientos ulteriores hasta imponer definitivamente la suspension *a divinis*, hai cosa ni acto alguno que impropriamente siquiera pueda caracterizarse de espiritual,

todo es evidentemente temporal, i a este fuero pertenece sin contradiccion alguna.

2.<sup>o</sup> Que si se carateriza de espiritual el asunto de que se trata, en consideracion solo a la calidad de la pena impuesta, prescindiendo de que la suspension *a divinis* produce tambien efectos temporales, no es la pena lo que verdaderamente constituye espiritual un asunto: es algo ménos susceptible de alteracion; es su esencia, su naturaleza. Los resultados inmediatos del principio contrario no son dudosos. Siendo espirituales la mayor parte de las penas eclesiásticas, i aun discrecional su aplicacion, si se les diese la virtud de convertir en espiritual lo que sustancialmente no lo fuese, quedaria en el arbitrio de cualquier prelado sustraer todos sus actos a la accion de la potestad temporal, i asumir en la suya toda la autoridad pública.

3.<sup>o</sup> Que en la hipótesis de que la pena trasmita su condicion espiritual al negocio o que este la tenga de suyo, el recurso de fuerza puede tambien emplearse válidamente. Las leyes que lo han establecido no hacen diferencia en orden a la naturaleza de las causas; la práctica de todo los tiempos lo ha sancionado en Chile, i los tratadistas mas acreditados, fundados en razones de justicia i de conveniencia pública, lo sostienen eficazmente. Contraidos al caso especial de censuras, el recurso de fuerza es para ellos mas espedito; porque la autoridad temporal únicamente examina si se han observado las solemnidades legales, o si la denegacion de la apelacion es justa o injusta, sin mezclarse en lo principal de la causa; esto es, sin decidir si el suspendido ha merecido la censura, o si las causales en que se funda son o no bastantes para tan grave pena.

4.<sup>o</sup> Que no hai necesidad de invocar los principios generales que acaban de mencionarse, siendo espresas i muy terminantes las leyes que en orden a censuras, autorizan la suspension de ellas, cualquiera que sea su especie.

La lei quinta, título segundo, libro segundo, Novísima Recopilacion, tratando del recurso de fuerza en no otorgar, manda expresamente absolver a los escomulgados.

La novena, título décimo, libro primero, Recopilacion de Indias, se expresa asi: «Rogamos i encargamos a los Arzobispos i Obispos de nuestras Indias, i a los Cabildos sede vacantes de las Iglesias de ellas, i a cualesquier jueces eclesiásticos, que cumplan los autos i provisiones que nuestras Audiencias reales diesen i proveyesen, en que se manden alzar las fuerzas, i absolver de las censuras, que los prelados, cabildos o jueces, hiciesen i pusiesen, sin réplica alguna i sin dar lugar a que se use de rigor.» La disposicion jeneral de esta lei comprende todos los casos posibles, i no se contrae a determinadas personas.

La lei décima siguiente que especialmente dispone sobre el recurso de fuerza en no otorgar, manda tambien al eclesiástico que a absuelva de las censuras i entredichos, i aunque contraida al principio a los gobernadores, alcaldes ordinarios i otros ministros de justicia, jeneraliza mas adelante su disposicion : *por excomuniones i censuras* (dice) *contra cualquier personas, de cualquier calidad i condicion que sean; i termina, absuelvan a todos i cualesquier personas que por él estuviesen escomulgados, alcen las censuras i entredichos que hubieren puesto i discernido, libremente i sin costa alguna.* Aparte de esto la razon de la lei es jeneral, como debe serlo la aplicacion de ella, tratándose de verdadero amparo contra las demasías de la autoridad eclesiástica.

Las leyes ciento treinta i seis, ciento treinta i siete i ciento treinta i nueve, título quince, libro segundo del mismo Código, mandan a las Audiencias, que despachen la provision ordinaria para que los jueces eclesiásticos absuelvan llanamente, con la particularidad de que la última de las precipitadas leyes ordena : «que el Oidor semanero, en tiempo

de vacaciones, de la provision ordinaria, para que el eclesiástico absuelva, hasta que los autos se vean, i los demás Oidores despachen i firmen lo que el semanero ordenare para que cesen los inconvenientes que de lo contrario pueden resultar.»

Terminantísima es la ciento cuarenta i ocho del mismo título i libro, respecto de las cesaciones *a divinis*, que son tambien una especie de censura: “ i aunque Nuestras Audiencias, dice, dan provisiones para que se alcen las censuras, no las cumplen (las justicias eclesiásticas), ni en esta parte las audiencias defienden, como seria justo, Nuestra Jurisdiccion.»

5.<sup>o</sup> Teniendo presente que autorizando estas leyes a los Tribunales civiles para que hagan suspender las censuras, la prescripción general que algunas contienen acerca de que dichos Tribunales no se excedan de sus atribuciones, no se refiere al caso especial de suspension de censuras para que ellas mismas facultan.

6.<sup>o</sup> Que el número de personas comprendidas en la censura, no opera un cambio sustancial en la naturaleza de la pena: siendo espiritual no dejeneraria por esto, bien que propenderia esta circunstancia a igualar en sus efectos las varias especies de censuras. Si así como la suspension *a divinis* que ha dado mérito al recurso pendiente ha recaido sobre dos eclesiásticos, se hubiera estendido a mayor número o a todos los que recidiesen en un pueblo, la suspension hubiera causado escándalos i padecimientos de la misma naturaleza que una cesación *a divinis*. Dedúcese de aquí, que para el recurso de fuerza, prescindiendo de lo expresamente dispuesto por las leyes, no puede establecerse diferencia en consideracion a los resultados de cada especie de censura: el número de los censurados, que puede variar indefinidamente, las iguala en la calidad de sus efectos sin alterar su naturaleza.

Con respecto a lo segundo, a saber, la naturaleza gubernativa que se atribuye al asunto controvertido.

Considerando: 1.º que aun cuando se califique de puramente gubernativo en atencion a los trámites observados para imponer la suspension, confiesase no obstante, que a ella precedieron moniciones, sentencia i expresion de causa; procedimiento que la lei 12, tit. 9<sup>o</sup>, part. 4.<sup>a</sup>, de acuerdo con los cánones ha establecido para la aplicacion judicial de la pena de censura, cualquiera que sea su especie.

2.º Que no es lícito atender al órden del procedimiento para caracterizar de gubernativo un asunto, supuesto que los actos de este jénero no hubiesen de ser susceptibles de recursos de fuerza. La omision de trámites sustanciales, lejos de desnaturalizarlos, seria un abuso punible; no podria servir de fundamento para escluir todo remedio legal, i hacer despótica la autoridad que arbitrariamente los hubiese omitido.

3.º Que tampoco es razonable ascender al remoto oríjen de un negocio para hacer partícipes de su frivolidad i condicion los actos ulteriores, que aunque emanados de aquél deben caracterizarse separadamente. El hecho de la espulsion del sacristan, trajo la competencia entre el Tesorero i el Venerable Cabildo; sucedióle el auto de 7 de Febrero, i el acuerdo del Cabildo de 12 del mismo mes; vino en seguida el juicio por desobediencia, i la suspension *a divinis*; por consecuencia de la apelacion denegada, tuvo lugar el recurso de fuerza; niégase despues el mui Reverendo Arzobispo a dar cumplimiento a lo resuelto por la Corte Suprema, i continua el órden de los incidentes hasta el estado en que se hallan. Ninguno de estos consiguientes es puramente económico i gubernativo; todos son por el contrario, bastante notables por si mismos para confundirlos, para que nada de co-

mún tengan con la espulsión del mencionado sacristán.

4.º Que estos principios han sido reconocidos oficialmente por el muy Reverendo Arzobispo todas las veces que, para justificar la suspensión *a divinis*, pena calificada de grave por los cánones i las leyes, ha reagravado la desobediencia de los Prebendados i atribuidoles los caracteres más culpables; reagravación que ha hecho más necesario el uso de la autoridad judicial, i que la coloca más distante de su ingrato origen. Si una simple falta se corrige discrecional i gubernativamente, el verdadero delito requiere un procedimiento jurídico ajustado a las prescripciones legales.

5.º Que la circunstancia de no haberse determinado el tiempo de la suspensión, no prueba que el procedimiento fué gubernativo, o jurisdicción administrativa la que se ejerció; porque esa es una condición peculiar de las penas eclesiásticas. I si hubiera de juzgarse por inducciones de este género, por accidentes de la suspensión, emanando éstas de indignidad, no se hubieran exceptuado las funciones sacerdotiales anexas a la prebenda de cada uno de los suspensos.

6.º Que ya se atienda al procedimiento, ya se considere la gravedad que se atribuye al delito, o las calidades de la pena impuesta, el conocimiento fué judicial i no gubernativo.

7.º Que considerado en este último sentido, no es menos susceptible de los recursos de fuerza; pues aunque la Corte Suprema es Tribunal de Justicia, la Constitución le atribuye el conocimiento de varios negocios administrativos i especialmente el de los recursos de fuerza; así como en determinados casos confiere a los otros poderes atribuciones judiciales; excepciones todas que no son incompatibles con el sistema de separación que domina en ella,

i que han sido indispensables, al ménos miéntras se dictan las leyes complementarias.

8.<sup>o</sup> Que nuestras leyes patrias en órden a recursos de fuerza, se han circunscrito a determinar jenéricamente i sin excepcion alguna que a la Corte Suprema corresponde su conocimiento: ha sucedido pues en este punto a todos los Tribunales que existian antes de nuestra emancipacion politica, con competencia para conocer de los espresados recursos; i conoce de ellos en los casos i forma prescritos por las leyes que rejian en aquella época, vijentes en la actualidad.

9.<sup>o</sup> Que estas leyes, para los efectos de los recursos de fuerza, no hacen distincion entre lo judicial o contencioso, i lo gubernativo. Sin traer de nuevo a consideracion las leyes ante citadas, relativas a censuras, que son jenéricas, es entre otras digna deencion especial a este respecto la cuarta, título segundo, libro segundo, Recopilacion de Indias, en que están insertos los autos ciento sesenta i nueye i ciento setenta, que cometan al Consejo, sin excepcion, el conocimiento de todas las causas i negocios de fuerza.

Tan amplio era el uso de estos recursos, que fue necesario restrinjirlos en determinados negocios administrativos como se vé en las leyes treinta i ocho i treinta i nueve, título sexto, i tercera, título trece, libro primero Recopilacion de Indias.

En órden a la incompetencia de la Corte Suprema, que se pretende deducir de la lei octava, título noveno, libro quinto de la Recopilacion de Indias.

Considerando: 1.<sup>o</sup> que es notoriamente inaplicable dicha lei, porque se refiere a las controversias o disputas que se suscitan entre dos o mas jueces o tribunales que pretendan jurisdiccion esclusiva para conocer de ciertas causas o negocio, i el mui Reverendo Arzobispo por esten-

sa que sea la jurisdiccion que como tal inviste, no la tiene para abocarse los recursos de fuerza, cuyo conocimiento está sometido por la Constitucion a la Suprema Corte de Justicia. Ni seria dable que con este especioso pretesto, un prelado pudiese embarazar el ejercicio de facultades que tienen por objeto proteger, contra sus propios actos, a ciudadanos que están bajo el amparo de las leyes.

2.<sup>o</sup> Que a pesar de esto no se formó competencia ni se declinó la jurisdiccion de la Suprema Corte para conocer del recurso de fuerza interpuesto por los prebendados Meneses i Solis. Si en el informe de 29 de abril último, se hizo mension del carácter espiritual i gubernativo que se atribuia a los hechos que daban mérito al recurso, se adujo como razon en lo principal, entrando de lleno en el fondo de la cuestion con todo jénero de reflexiones, hasta para acreditar la justicia, necesidad i aun oportunidad de la pena impuesta; sistema que segundo el abogado que el dia de la vista de la causa se presentó en estrados a combatir los fundamentos que alegaban los prebendados.

3.<sup>o</sup> Que no solo las alegaciones i el plan de defensa empleados por el mui Reverendo Arzobispo i su abogado atestiguan esta asencion; la comprueba tambien la peticion formulada por ambos. No se solicitó del Tribunal que se abstuviese del conocimiento del recurso, como debió hacerse esplicita i formalmente si se tenia el propósito de disputarle su competencia; se le pidió en los términos mas expresos que lo rechazase, lo que presupone que se aceptaba tambien su jurisdiccion para que lo admitiese; i ni lo uno ni lo otro podia verificarse sin entrar en el fondo del asunto.

Considerando: que no pertenecen al presente recurso las causales sobrevinientes que el mui Reverendo Arzobispo espone para negarse al cumplimiento de lo resuelto por este tribunal,

Considerando, finalmente: que los jueces eclesiásticos en lo relativo a recursos de fuerza están sometidos por la constitucion a la Suprema Corte de Justicia: que la sentencia pronunciada en el interpuesto por los prebendados Meneses i Solis produce ejecutoria por su naturaleza; i a mayor abundamiento el Presidente de la República de acuerdo con el Consejo de Estado, negó lugar al reclamo hecho por el mui Reverendo Arzobispo, declarando que el Tribunal había obrado en la esfera de sus atribuciones: que sentencias de este género no pueden desobedecerse so pretesto de injusticia, nulidad u otro defecto, cualquiera que sea, pues se presumen verdaderas, principio sobre que reposa toda sociedad medianamente organizada, i que nuestra Constitucion consagra prohibiendo, hasta a los otros poderes publicos, alterar de cualquier modo lo guzjado: que en consecuencia, la resistencia del mui Reverendo Arzobispo es indebida, ilegal e inconciliable con los principios por él mismo consignados en su informe de 29 de abril, en el cual referiéndose a los prebendados dijo: «La sabiduría de V. E. penetra mui bien cuan honda llaga ha abierto a la sociedad en la época presente la falta de respecto a la autoridad, que cunde como asoladora epidemia i se infiltra en todas las clase de la sociedad con espantosa rapidez. La Iglesia católica con su doctrina i por el ministerio de sus sacerdotes es la que está llamada a conjurar un mal tan grave i de tamañas dimensiones, pero sus trabajos serian infecundos i estériles si el sacerdote se alista tambien bajo las banderas de la insubordinacion. Por desgracia los ejemplos ejercen un poderoso influjo, i este crece a medida de la altura en que se hallan colocados aquellos de quienes se reciben. Todo prueba, que la suspension impuesta a los señores prebendados fué, si se quiere, un remedio duro, pero inevitable.

En virtud de las censideraciones precedentes, leyes citadas i lo espuesto por el señor Fiscal; despáchese suprema provision exhortando al mui Reverendo Arzobispo de Santiago, para que, en cumplimiento de lo resuelto por este Tribunal en 30 de agosto último, conceda dentro de tercero dia, en ambos efectos, la apelacion interpuesta en tiempo i forma por los prebendados Arcediano i Doctoral de esta Santa Iglesia Metropolitana, de las sentencias de 20 i 21 de febrero; bajo apercibimiento de estrañamiento de la República i ocupacion de temporalidades.

Manifiestese al mui Reverendo Arzobispo el desagrado i sentimiento con que este Supremo Tribunal ha visto en su informe de 4 del corriente, la parte en que dice: *que aun dado caso que las amenazas i persecuciones hubieran de arrancarle la revocacion de la suspension, tal revocacion como publica i notoriamente forzada i violenta ningun poder espiritual conferiria a los prebendados*, principio subversivo de todo orden público, porque supone que las resoluciones de los Tribunales no confieren derechos, i las equipara a las violencias de agresores injustos; principio que al avanzarlo el mas digno prelado de la Iglesia chilena, *debió temer al poderoso influjo de su ejemplo*.— Proveido por los Señores—Cerda—Palma—Barriga—Valenzuela.

Está conforme —José de la C. Cisternas.

Secretario,

Núm 16.<sup>o</sup>

**DESISTIMIENTO DE LOS SEÑORES ARCEDEANO I DOCTORAL I RE  
SOLUCION SOBRE ÉL DE LA SUPREMA CORTE.**

EXCMO. SEÑOR:

Don Timoteo Avaria por los señores Arcedano i Doctoral de esta Santa Iglesia Metropolitana en la causa de suspension a *divinis* con lo demas deducido, digo: que

las acordadas i sabias resoluciones de V. E. en el recurso de fuerza que entablaron los Señores mis representados, son el mejor comprobante de la justicia con que vinieron a este Supremo Tribunal, solicitando un remedio tan practicado desde tiempo inmemorial, tan sancionado por las leyes i tan acatado por los Prelados de la Iglesia Española en ambos mundos.

Al hacerlo, los señores Prebendados, mis representados, jamas pudieron persuadirse que su buen éxito experimentase la contradiccion, que apesar de la Autoridad Suprema de V. E. i de las manifestaciones que se ha servido hacer el Jefe Supremo de la República, ha tenido la observancia de lo mandado, ni el conflicto en que por necesario resultado de esa contradiccion debia tener, como tiene, suspensos i turbados los ánimos. Protesto a V. E. que el mas ligero presentimiento habria sido bastante para retraer a los señores Prebendados de una instancia que tantos azares les ha costado i cuesta.

La satisfaccion interior inseparable de procedimientos que de nada les acusan; la buena acogida que su causa ha merecido de los tribunales, i del pueblo sensato, i la manifestacion de una inocencia que ya no puede revocarse en duda, forman el mejor lenitivo de las aflicciones que han sufrido i sufren. Tan grata consideracion les llena de júbilo, cuando se presentan a V. E. como victimas dispuestas a ser inmoladas en las aras de la Iglesia i del Estado, por la pública tranquilidad, por restituir el orden no alterado por su culpa, i por dar a los fieles todos, a sus hermanos los sacerdotes, i a su Prelado el mejor ejemplo de resignacion, desprendimiento i mansedumbre, calidades inherentes a los Ministros del Santuario.

Dignese V. E. pues admitir el desistimiento que hacen de cuanto pudiera convenirles personalmente en fuerza de sus supremas resoluciones, i desde este momento te-

nerles por no parte en el asunto, a cuyo fin, a V. E. suplico, que habiendo por hecha la renuncia mas expresa, que para mayor seguridad autorizan con sus firmas, si es servido, la mande poner en noticia del Ilmo. Rmo. Señor Arzobispo para los efectos que puedan convenir. Es justicia, etc.—Por nuestro Procurador, *Juan Francisco Meneses, Pascual Solis de Obando.*

La Suprema Corte en vista del escrito que antecede, dictó la siguiente resolucion:

*Santiago, octubre 22 de 1856.*

Se han por desistidos a los señores Conónigos Arcedeano i Doctoral de esta Santa Iglesia Metropolitana del recurso de fuerza entablado desde la suspension *a divinis* que les impuso la Autoridad Eclesiástica el 21 de Febrero último. Comuníquese esta resolucion al mui Reverendo Arzobispo i archivese. *Cerda.—Palma.—Valenzuela.*